

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Prestó juramento el Sr. Subrié, que no lo habia verificado en el dia de la instalacion de las presentes Cortes extraordinarias por hallarse ausente y enfermo.

A las comisiones de Beneficencia y Hacienda reunidas se mandó pasar una exposicion de los fabricantes de jabon de la ciudad de Zaragoza, manifestando que de continuar el hospital de Nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad en el percibo de la concesion hecha al mismo de 64 maravedises sobre cada arroba de jabon que se fabrique é introduzca en la provincia de Aragon, va á seguirse la ruina de muchas familias y la paralización de un ramo de comercio de la mayor consideracion, por lo cual pedian que se anulase la expresada concesion.

Mandóse asimismo pasar á las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público otra exposicion de varios labradores y comerciantes de la ciudad de Sevilla, en que repetian sus quejas y recordaban los graves perjuicios que se les han seguido de la suspension en la admision de créditos procedentes de suministros en la compra de fincas enagenadas por el Crédito público, y solicitaban de las Cortes se sirviesen mandar admitir los expresados créditos de suministros en pago de los

dichos bienes, y que se lleve á efecto todo lo obrado en el término legal, conforme al decreto de 15 de Agosto de 1813.

Dióse cuenta de una exposicion del Sr. D. Bartolomé Gutierrez de Acuña, en que manifestaba padecer habitualmente fuertes accidentes epilépticos, de que se agravaba en la estacion del invierno, principalmente en los climas frios; y hallándose en la actualidad afectado más que nunca de su dolencia, suplicaba á las Cortes se sirviesen permitirle pasar á Andalucía, su país natal, donde siendo el clima más benigno, podria hallar el alivio que no encontraba en Madrid. Las Cortes accedieron á la solicitud de este Sr. Diputado.

Las Cortes hallaron conformes á lo acordado dos minutas de decreto: el primero relativo al establecimiento del resguardo marítimo, y el segundo en que se permite la extraccion de géneros extranjeros existentes en los depósitos de la Península, introducidos antes de la publicacion del arancel general, en que se prohiben.

Dióse cuenta del siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, en vista de la adición hecha en la sesion de 18 del corriente por el Sr. Diputado Corominas al art. 2.º del proyecto de decreto aprobado por las Cortes el dia anterior, sobre permitir la introduccion y consumo en la

Península é islas adyacentes de los géneros que eran antes permitidos y son ahora prohibidos, encuentran justo se establezca un término prudente que evite el abuso que acaso pudiera hacerse de esta concesion, y en su consecuencia las comisiones son de parecer se sirvan señalar las Córtes el de sesenta dias, contados desde la publicacion del decreto, para que se admitan estos efectos existentes actualmente en los depósitos de primera clase.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. **COROMINAS**: Cuando hice la indicacion á que se refiere ese dictámen, reducida á que se señalase un término á la entrada de los géneros prohibidos que estaban en depósito, no podia saber las causas que despues movieron á las Córtes para expedir los decretos á que se refiere el dictámen. Los fundamentos que tuve para hacer esta indicacion son los siguientes: Cuando en el año pasado expidieron las Córtes el decreto de prohibiciones, inmediatamente salieron expresos para todas partes á fin de que se apresurase la introduccion de los géneros que se prohibian, antes de que se cerrase el término que se señalaba. Este término se prorogó por el Ministerio de Hacienda por espacio de mes y medio ó dos meses más; de modo que resultaron cuatro meses. Posteriormente se ha concedido otra próroga, con la que el término se ha dilatado por más de un año. Y siendo esto así, me parece que con treinta dias que se señalen ahora hay bastante, sin más prórogas, pues que estas no sirven de otra cosa que de hacer ilusorias las leyes.

El Sr. **MURFI**: Las comisiones convienen con el espíritu de la adiccion hecha por el Sr. Corominas, y la única diferencia que proponen es que en lugar de treinta dias de término que desea S. S., sean sesenta, teniendo para esto en consideracion la dificultad que ofrecerá á los comerciantes el haber de pagar de pronto ó en la mitad menos de tiempo los derechos que devenguen sus géneros. Sin embargo, si á las Córtes les pareciere excesivo el término que prefija la comision, podrán determinar el que les parezca, incluyéndose lo que determinen, si se resolviese ahora, en el decreto que se acaba de leer.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el dictámen de las comisiones.

Continuó la discusion del proyecto de Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion el 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario número 74, sesion del 7 de idem; Diario núm. 75, sesion del 8 de idem; Diario núm. 77, sesion del 10 de idem; Diario número 79, sesion del 12 de idem; Diario núm. 83, sesion del 16 de idem; Diario núm. 84, sesion del 17 de idem; Diario núm. 85, sesion del 18 de idem; Diario núm. 86, sesion del 19 de idem, y Diario núm. 87, sesion del 20 de idem.)

Leido el art. 50, que presentaba la comision reformado en las variaciones, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Voy á hacer algunas ligeras observaciones contra este artículo, porque me parece que no está conforme con los mismos principios que han servido de norma y fundamento á la comision para la formacion de este Código.

Dos son las principales disposiciones contenidas en este artículo, á cual más graves é importantes. Primera: «Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpétuos, ni disfrutar de la gracia que se expresará en el art. 147. «Esta pena que aquí se impone, es en mi concepto desproporcionada. Es un axioma que las penas deben guardar proporcion con los delitos; pero ¿cuál es la medida, cuál es el peso que debe servir para graduar esa proporcion entre la culpa y la pena? Difícil si no imposible, es el hallar con gran exactitud la escala que se apetece; pero en el caso presente, cotejando los mismos principios que la comision ha adoptado en este proyecto, podremos sacar por consecuencia si la pena que aquí se señala es ó no la que corresponde. Segun lo que se dispone en la primera parte de este artículo, tenemos que si el reo fugado cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, será condenado á que no pueda salir nunca de los trabajos perpétuos. Yo no entraré ahora á examinar (porque no es de la cuestion presente) hasta qué punto sea criminal la accion del que evita con la fuga el dolor de la pena; pero desde luego se puede decir que la fuga es un delito leve, reconocido como tal por la misma comision, puesto que en el artículo anteriormente aprobado se previene que el condenado á trabajos perpétuos que se fugare antes ó despues de estar en ellos, sea destinado á los mismos, sin otra diferencia que la de emplearle en los de más riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año. De donde infero que si la pena es indicio de la gravedad del delito, imponiéndose en este caso tan solo el recargo de trabajos más duros y por corto tiempo al que se fuga, la misma comision reconoce que el delito de la fuga es un delito leve. Pasemos más adelante, y pongámonos en el caso que supone la comision, á saber, cuando el fugado comete otro delito que merezca pena corporal ó de infamia. Sin más que ver la enumeracion de las penas corporales que ha presentado la comision, encontraremos dos, que son: la de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado, y la de destierro perpétuo ó temporal de otro, que son tan sumamente leves, que están colocadas en último lugar en la escala propuesta en este proyecto. Por consiguiente, es claro que estas penas deben imponerse á delitos leves. Y si un reo condenado á trabajos perpétuos se fuga de ellos, y comete alguno de los delitos que merezcan estas penas levisimas, ¿será justo que por este motivo se le imponga la pena durísima, insufrible, de estar por toda su vida sin consuelo, sin esperanza, sin recurso humano, condenado á trabajos perpétuos? Por lo menos á mí ni me parece justa ni proporcionada esta pena; y para penetrarse cualquiera de este mismo sentimiento no tiene más que contemplar el terrible efecto que producirá en la imaginacion de un hombre la idea de que no ha de haber otro término á sus padecimientos más que la misma muerte. Una vida tan amarga, una pena tan indefinida, agravada con todos los males físicos, con todos los tormentos de la imaginacion, y sin ningun alivio ni consuelo, me parece más cruel que la muerte; es un martirio eterno. ¿Cómo, pues, se podria imponer una pena tan

frible al que despues de su fuga haya cometido un delito leve, que aunque merezca pena corporal, sea solamente una simple confinacion ó destierro? Un delito de tan corta gravedad no debe añadir tanta severidad á la pena, no debe hacerla durar tanto como la vida.

Por lo cual me parece que no guarda proporcion la pena que aquí se establece: siendo esta observacion tanto más exacta, á mi entender, cuanto la misma comision en otro artículo de este proyecto ha seguido principios más benignos y humanos. (*Leyó el art. 124.*) Nótese cuánta analogia y semejanza hay en estos dos casos, y qué desproporcion en la pena. En el uno al que se halla sufriendo una condena y comete otro delito ó culpa, no se le castiga más que con el máximo de la pena señalada al nuevo delito que comete; en el otro, sin más delito que el de la fuga y algun otro, que puede ser leve, se aumenta la pena de trabajos perpétuos hasta llenar el exacto sentido de estas palabras, es decir, hasta la muerte. No guardan, pues, estos dos artículos la analogía y correspondencia que deben guardar las diversas partes de un Código.

Diré aun más: la comision ha cuidado de que haya en la escala de penas que establece cierta gradacion necesaria ó indispensable; pero en este artículo, lejos de tenerla presente, la olvida, la destruye, y la demostracion es muy sencilla. El reo condenado á trabajos perpétuos, si se fuga y comete otro delito que merezca la más leve pena corporal, sufre el recargo de no poder salir jamás de ellos, y se le quita hasta la esperanza de poder convertirse en deportacion este castigo aun cuando se arrepienta y enmienda; y por el contrario, si despues de su fuga comete un delito grave, y que merezca una pena severa (con tal que no pase de doce años de obras públicas) sufre el mismo recargo, no empeora su suerte, no sufre mayor pena que el que cometió un delito leve. Falta, pues, la escala que tan sábiamente ha propuesto la comision, pues que no se admite más que una línea divisoria entre los delitos. Si merecen pena corporal, desde la más liviana hasta doce años de obras públicas, todos se confunden, todos son castigados con igual pena; y si el nuevo delito merece otra más grave, cualquiera que sea, no se atiende á clasificacion ni á diferencias: este artículo no reconoce en tal caso sino una sola pena, y es la de muerte.

El reo condenado á trabajos perpétuos que se fuga, y sabe que cualquiera que sea el nuevo delito, siempre que merezca pena corporal, grave ó leve, sufrirá igual recargo, ¿tiene freno alguno que le sujete, consideracion ó estímulo que le contenga? Semejante igualdad en la pena, pudiendo ser tan desiguales los delitos, está en absoluta contradiccion con los principios sanos y benéficos que ha seguido la comision; y habiendo tanta distancia entre los delitos que merecen la menor pena corporal y los que merecen la más grave, el imponer á todos dos penas solamente, á saber: la de trabajos perpétuos sin remision, ó la de muerte, me parece que es faltar á la proporcion debida, quitar un obstáculo á la perpetracion de los crímenes más graves, y no lograr el objeto que deben proponerse las leyes criminales. Pero aún encuentro mayores inconvenientes en la segunda parte de este artículo, que dice así: «Entendiéndose que en ninguno de estos casos deberá haber más que un juicio sumario, con arreglo al método de sustanciacion que propondrá á las Córtes la comision que entiende en el Código de procedimientos; pero siempre convendremos en ciertas observaciones generales, que son aplica-

bles á todos los sistemas que se supongan, y que no pueden menos de servir de base en esta materia. Un juicio ordinario criminal, cualquiera que sea el método de sustanciacion, es necesario que tenga determinados trámites, y ciertas formalidades y dilaciones necesarias para conciliar la salvaguardia de la inocencia con el castigo del crimen. Todas las demás formalidades y demoras que no conduzcan á este fin son inútiles, y debe descargarse de ellas todo juicio criminal, cualquiera que sea el método que se adopte en el Código de procedimientos. Por lo tanto, si para imponer una pena tan grave como es la de muerte (que es cabalmente de la que aquí se trata) no se necesita más que un juicio sumario; si no se compromete en este caso la inocencia, ni es menester más para la cierta averiguacion del delito y del delincuente, desde luego se debe renunciar á todas las demás pruebas, fórmulas y dilaciones que constituyen el juicio ordinario: más si este es indispensable para la completa y segura averiguacion de la verdad, jamás deberá omitirse en un caso tan grave como el que ahora se discute, y en que se trata nada menos que de imponer la pena de muerte. El juicio sumario solo debe adoptarse en una nacion libre, en dos únicos casos: ó cuando la pena es tan leve, que seria embarazoso y perjudicial el no prescindir de ciertos trámites y solemnidades, ó cuando la salud del Estado lo exige. Lo primero se verifica con respecto á ciertas penas correccionales y de mera policia; y lo segundo cuando en circunstancias extraordinarias la misma salvacion de la Pátria obliga á este sacrificio, como sucede en los casos de rebelion, de sedicion ú otros semejantes. Mas yo no sé que en los demás casos que son ordinarios, y no exigen por su gravedad ó urgencia el que se falte á los trámites del juicio comun, pueda admitirse un juicio sumario, que siempre ha de ofrecer menos seguridades y garantías, y mucho menos cuando se trata de la pena de muerte, en que no cabe ni enmienda, ni reparacion, ni resarcimientos.

Aun en los juicios ordinarios, y siguiendo todas aquellas fórmulas que son el escudo de la libertad, y todas las dilaciones en que reposa tranquila la inocencia, la misma comision ha reconocido casos y circunstancias en que debe suspenderse la sentencia, aun despues de notificada; porque puede acontecer que un testigo se retracte, que aparezca una prueba de inocencia, ó que se destruyan las que condenaban al supuesto reo. Y si en un juicio ordinario, con todos los trámites y dilaciones necesarias, puede ocurrir este caso, ¿bastará un juicio sumario como el que aquí se propone para condenar nada menos que á la pena de muerte? La comision reconoce que con todas las precauciones que están al alcance de las leyes aún puede peligrar la inocencia: pues ¿cómo pretende ahora que se supriman solemnidades, que se abrevie en estos casos el juicio, y que se aumente sin necesidad un peligro de tanta consecuencia?

Por otro lado, semejante disposicion, ¿guardaria la conformidad y armonía que deben guardar todas las leyes con la ley fundamental del Estado? Examínese la Constitucion, y se verá que ha sido tan circunspecta en esta materia, que exige las mayores formalidades y requisitos aun para la simple prision, excediéndose, si cabe, de su carácter de ley fundamental por dar más garantías á la libertad. Pues si la Constitucion del Estado, que solo establece bases, descende cuando trata de este particular á prescribir ciertas solemnidades y requisitos indispensables para la mera prision, ¿guardará confor-

midad con ella el aprobar en este Código que para imponer la pena de muerte baste un juicio sumario? Yo creo que no.

Por todo lo cual, aunque sometiendo mi opinión á las superiores luces y conocimientos de la comision, y sobre todo á la sabiduría del Congreso, me parece que no puede aprobarse la pena que en este artículo se propone, por ser gravísima y desproporcionada, y porque en mi concepto es más dura que la misma muerte, pues ni deja lugar á la esperanza, ni señala límite á los padecimientos y trabajos. Mas á lo que me opongo principalmente es á que unas penas tan graves se impongan solo por un juicio sumario, sino por el ordinario, que presta á la inocencia todas las garantías y dilaciones necesarias, al mismo tiempo que proporciona la completa averiguacion del crimen, de sus circunstancias y de la persona que lo haya cometido. Concluiré, para no molestar más al Congreso, con la siguiente observacion: la pena de que aquí se trata es la pena de muerte ó la de trabajos perpétuos, que es casi equivalente; es así que el juicio, cuyo resultado final sea la imposicion de estas penas, debe ir acompañado de todas las formalidades, trámites y demás circunstancias solemnes que las leyes han juzgado necesarias, cuando no hay motivo alguno para suprimirlas; luego seria una contradiccion el no exigir todos estos requisitos, y contentarse con solo el juicio sumario en el caso de que se trata, estableciendo una verdadera ley de excepcion, sin que nos obligue á ello ni la necesidad ni la conveniencia. Porque suponer que aquel que cometió un delito, que mereció la pena de trabajos perpétuos, es autor del nuevo delito que se le imputa, y por esta mera presuncion pronunciar la sentencia de muerte con un juicio sumario, equivaldria á decir: una sola presuncion es igual en este Código á la diferencia de pruebas, de trámites y de solemnidades que distinguen al juicio comun y ordinario, prescrito por las leyes, del juicio sumario, que pone en mayor riesgo á la inocencia. Por lo tanto, me opongo á este artículo en los términos en que lo propone la comision.

El Sr. CALATRAVA: No sé si podré seguir en todas sus partes el discurso del Sr. Martinez de la Rosa: las Córtes disimularán mi falta de memoria. La comision no se separa jamás del propósito que anunció ya desde el principio de que no formaria empeño en sostener las penas en cuanto á su mayor ó menor duracion ó severidad; lo uno porque desea que tengan toda la suavidad posible, y lo otro porque está persuadida de que este punto no puede sujetarse á una regla determinada, ó que esta regla consiste principalmente en el juicio que cada uno se forma. Por otra parte, la comision no desconoce cuán desventajoso es para ella en un Congreso tan propenso á los generosos sentimientos de humanidad, el sostener una opinion contraria á los reos; ni deja de conocer tampoco cuántas ventajas tienen por lo mismo los que impugnan un artículo por parecerles severo, aunque en concepto de la comision no lo sea. Mas sin embargo, la comision, aunque no tiene ninguna dificultad en que las Córtes moderen estas penas cuanto crean correspondiente, no puede dejar de anunciar al Congreso la necesidad que hay de resolver en este asunto, más por lo que exige el interés de la sociedad, que por lo que sugieren los sentimientos de la compasion. Si se tratase de hombres regulares ó de otra clase de delinquentes, muchas de las reflexiones que se han hecho podrian tener lugar; pero tratándose de aplicar penas á reos de los delitos más graves, á

criminales incorregibles, para quienes ya no hay más razones que el castigo, es menester ser justos, y no dejarnos engañar por los sentimientos de nuestro corazon. Estos mismos sentimientos son seguramente los que han movido al Sr. Martinez de la Rosa á impugnar la pena que la comision propone en este artículo contra los reos que fugados de los trabajos perpétuos cometieren un nuevo delito de pena corporal ó infamatoria; pero, repito, no es el corazon, sino el entendimiento el que debe decidir en estas cosas. La comision cree que con la reforma que presenta á las Córtes ha hecho todo lo que podia en favor de los reos, y que no es posible en justicia señalar menor pena contra el que fugado de los trabajos perpétuos, incurre en otro delito. Debemos tener muy presente que esta pena se impone á los que están condenados á trabajos perpétuos por crímenes anteriores que en todo rigor merecian la pena de muerte. Tambien debemos considerar que la pena de trabajos es la inmediatamente inferior á la capital; y por consiguiente al nuevo delito que se cometa despues de la fuga, y que merezca pena corporal ó de infamia, no hay en realidad otra pena proporcionada sino la de muerte; y ya que no se le imponga ésta, parece que no se le puede aplicar otra más blanda que la de privar al reo de la gracia de salir de los trabajos mientras viva. El señor Martinez de la Rosa me parece que no ha raciocinado bien en este asunto, ó que no lo ha mirado bajo el verdadero aspecto en que creo que debe mirarse. Ha considerado S. S. aisladamente los delitos del reo de que se trata; y no es así como los considera la comision, ni como opina que deben considerarse. Ya se ve que considerado aisladamente el delito de la fuga, no merece más que cuatro meses á un año de pena, y que al mismo tiempo el delito cometido despues de la fuga puede ser tan leve que no merezca más que una prision ó un confinamiento; sin embargo de que la comision nunca considera leve el delito que merezca pena corporal. Pero ¿es este el modo de considerar los delitos en el presente caso? No señor. Es necesario conocer que hay una razon poderosísima para castigar más severamente estos delitos, que aislados no merecerian tanta pena, á saber, el carácter que llevan de reincidencia y de incorregibilidad. Este es el aspecto en que los ha mirado la comision, y el que le parece más propio. El que cometa un hurto que no pase de seis duros no merece en concepto de la comision más que una pena correccional de un mes á un año de reclusion; pero si condenado por este hurto, comete otro durante su condena, aunque los dos no pasen de esa cantidad, ¿deberemos contentarnos con imponerle solamente una reclusion de dos meses á dos años, que es la pena de los dos delitos? Creo que todos conocerán que merece una mucho más grave, porque hay reincidencia; porque se manifiesta el carácter de la depravacion, y porque se ve á un hombre endurecido en el crimen. He aquí el fundamento que ha tenido la comision para no considerar aisladamente los delitos del reo fugado: ha atendido al crimen que causó la primitiva condena á los trabajos; ha atendido á la fuga, y á que despues de ella se ha cometido otro delito grave; y ha hecho lo que todos los legisladores, los cuales en caso de reincidencia no castigan el delito con su pena propia ú ordinaria, sino con otra mucho más severa. Creo que el señor preopinante no tendrá esto por injusto, y no teniéndolo, no sé cómo desapruueba lo que propone la comision, apoyada en igual principio. El delito que por primera vez cometa un hombre, y que no merezca más que pena de destierro, no es igual al propio

delito cometido por otro que se haya fugado de los trabajos perpétuos; y sería injustísimo no aplicar á éste más que la pena del destierro, aunque pudiese sufrirla. Llamo la atención de las Cortes sobre esto, y les ruego que consideren á qué clase de hombres se aplican las penas del artículo, y qué circunstancias se reúnen contra ellos; y me parece que esta consideración bastará para que convengan todos los Sres. Diputados en que no tienen ninguna aplicación al caso presente las reflexiones del Sr. Martínez de la Rosa.

Otra de las que ha hecho S. S. es que falta en estas penas la gradación ó escala que en todas las demás observa la comisión. Esto es una verdad; pero es menester que me diga el Sr. Martínez de la Rosa qué pena hay intermedia entre la de trabajos perpétuos y la de muerte: falta la gradación, es cierto; pero ¿en favor de quiénes está esta falta? En favor de los mismos reos, porque el rigor de la gradación exigía que todo delito de alguna gravedad cometido por un reo fugado de los trabajos perpétuos fuese castigado con la pena de muerte. Este es el parecer de escritores muy filantrópicos; esto lo que prescriben otros Códigos, y esto mismo proponía la comisión al principio, aunque con menos rigor: pero en vista de los informes, y contando con la benignidad del Congreso, ha propuesto un término medio, que creyó no se podría censurar sino de demasiado blando. ¿Y qué medida puede haber tan exacta como se quiere si no hay medio entre la pena de trabajos perpétuos y la de muerte? A pesar de ello, la comisión, por establecer la escala posible, incurre tal vez en nimiedad. Castiga la fuga con un recargo ligero; prescinde de los delitos leves cometidos después de ella; y con respecto á los graves propone que si no merecen pena mayor de 12 años de obras públicas, se prive al reo de la gracia del artículo 147; y si merecen mayor pena, se le impenga la de muerte. No sé que se pueda hacer más sin perjuicio de la justicia. Pero el señor preopinante, por querer más gradación, no ha mirado las penas expresadas en los dos casos del artículo bajo su verdadero punto de vista. En el primero, esto es, cuando el nuevo delito no merece más de doce años de obras públicas, no se impone en realidad una nueva pena al reo fugado; no se hace más que privarle del medio de obtener una gracia, que en otro caso hubiera podido conseguir por medio del arrepentimiento y de la enmienda. La ley, al imponer al reo la pena de trabajos perpétuos, le ha considerado acreedor á expiar su delito, permaneciendo en ellos toda la vida; mas sin embargo, esta ley benéfica le ha dicho: «si después de haber estado sufriendo diez años, das pruebas de enmienda y arrepentimiento, yo te concederé la gracia de que puedas pasar á la deportación.» Y si en vez de arrepentirse y enmendarse se fuga, y no solo se fuga sino que comete después otro delito, no leve, como ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa, sino tal que merece pena corporal, ¿no será justísimo que entonces, ya que por benignidad no se le imponga un nuevo castigo, se le prive á lo menos de aquella gracia? ¿No se concede esta á solo el arrepentimiento y la enmienda? ¿Y es enmendarse y arrepentirse el fugarse y volver á delinquir? Aun si el reo no se hubiera fugado, ni hubiera cometido un nuevo delito, bastaría el que no diese pruebas de arrepentimiento y enmienda para no obtener la gracia del artículo 147. ¿Y se querrá que la obtenga cuando además de no darlas las da tan positivas de su incorregibilidad, fugándose y delinquiendo otra vez? En el otro caso del artículo, cuando el nuevo delito merece más de

de doce años de obras públicas, ó ha de quedar enteramente impune, ó no hay más pena que aplicarle sino la de muerte; ¿y qué daños no pueden resultar, si libre de este freno el reo fugado sabe que aunque cometa otros delitos no ha de ser peor su condición!

Paso ya al último argumento del Sr. Martínez de la Rosa sobre el juicio sumario que propone la comisión. Dice S. S., coincidiendo con la opinión de algunos informantes, que por este juicio sumario se aventurará la inocencia y seguridad de las personas. Sin embargo, tanto los informantes como el Sr. Martínez de la Rosa se han equivocado en la inteligencia de lo que ha querido significar la comisión por información sumaria, como dijo al principio, y por juicio sumario con arreglo al Código de procedimientos, como dice ahora para evitar toda duda. Es menester no separar las cláusulas, porque la comisión no solo dice un juicio sumario, sino un juicio sumario con arreglo al Código de procedimientos. No quiere ni ha pensado nunca que no haya más que un sumario ó sumaria que no se eleve á plenario: no, Señor, no es esto lo que se entiende por juicio sumario, en el cual cabe sumaria y plenario, aunque más breves. El señor preopinante ha insistido en que haya un plenario para que sea oído el reo; y en esto conviene la comisión, y nunca ha querido otra cosa. Lo que quiere es que sin perjuicio de la audiencia y defensa necesaria del reo sea más rápido y sencillo el juicio, según lo establezca el Código de procedimientos para estos casos, y que no se necesite un juicio ordinario, tal como debe ser para los demás delitos. Ha pensado así la comisión, porque cuenta con que para los delitos comunes se establecerá el juicio de jurados; y en tal supuesto ha creído que convendría mucho al bien público abreviar y reducir los trámites para los casos del artículo, en los cuales la prontitud del castigo interesa más que en todos los demás, porque estos reos son por lo común unas fieras, cuyo exterminio importa á la sociedad, y cuya depravación les hace no merecer tantas consideraciones como los demás procesados. Las sesiones del Jurado no se podrán celebrar sino de tres en tres ó de cuatro en cuatro meses; probablemente lo habrá de acusación y de calificación, y á la comisión le parece no haber errado mucho en creer que las causas de que se trata no admiten tantas dilaciones, y que esta clase de delinquentes no merecen ser juzgados como los demás. Esta opinión no es original; está adoptada en otros Códigos, y creo que el de procedimientos puede arreglar este juicio extraordinario de manera que se concilie la brevedad con toda la defensa precisa de los reos. Si á esta comisión le incumbiera proponerlo, lo presentaría mañana mismo, pues alguno de sus individuos tiene este trabajo hecho por curiosidad, y tal vez en su vista cesarian todas las dificultades. Pero, repito, la comisión no desea ni puede pensar que se prive al reo de todos los medios necesarios para defender su inocencia; su objeto solo es que estas causas no estén sujetas á tantos trámites y dilaciones como las demás, por las razones que ya he dicho, y que en mi concepto no dejan de tener alguna fuerza.

Este juicio extraordinario nunca puede estar en contradicción con lo dispuesto por la Constitución, como ha querido manifestar el Sr. Martínez de la Rosa. Yo creía que S. S. iba á citar algún artículo de la Constitución que apoyase su dictamen; pero no he visto que haya hecho más que decir que para la simple prisión de cualquiera español la Constitución establece ciertos trámites, lo cual nada tiene que ver con lo que se dis-

cate. Yo, por más que recorro los artículos de la Constitución, no veo uno que por punto general establezca que los trámites de los procesos deban ser iguales para todos los delitos. Si esto fuese así, se hubiera obrado contra la Constitución en una ley que dieron las Cortes en el año pasado, prescribiendo para ciertos delitos ciertos trámites especiales, á fin de que fuesen más prontamente castigados. Esta es una cosa que creo estará en la memoria de todos los Sres. Diputados. Así, cualquiera que guste impugnar la parte relativa al juicio sumario, puede hacerlo en el concepto de que cuando la comisión trata de semejante juicio no lo hace sino con el mismo fin que se propusieron las Cortes en aquella ley, sin pensar ni haber pensado nunca en que se prive al reo de todos los medios regulares de defensa, ni tratar de otra cosa sino de que se excusen ciertas dilaciones, que cree la comisión no pueden observarse en estos casos sin perjuicio del Estado. Estas son las razones que ha tenido la comisión para proponer el artículo, y cree que debe ser aprobado sin perjuicio de que se hagan en él por lo relativo á las penas las modificaciones que las Cortes tengan por convenientes, las cuales recibirá la comisión como siempre con el mayor gusto.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Para no molestar al Congreso, como tal vez lo he hecho por lo prolijo que he sido en mi discurso, me limitaré á deshacer algunas equivocaciones que ha padecido el Sr. Calatrava. Ha dicho S. S. que yo habia impugnado el artículo porque no establecía ninguna gradación entre las penas, y ha preguntado cuál pena establecería yo intermedia entre la pena de muerte y la de trabajos perpétuos. Yo no he entrado en esta cuestión; lo que he dicho es que si á uno que fugado de los trabajos perpétuos comete un delito leve, se le impone una pena grave, como la que establece la comisión; si sabe que en pasando de cierta línea sufre irremisiblemente la pena de muerte, falta el freno saludable que deben poner las leyes para contener á los hombres en la carrera de los delitos.

En cuanto al juicio sumario que he impugnado, mi argumento se ha fundado principalmente, no en que este juicio se establezca de esta ó esotra manera, sino en este raciocinio exactísimo, cualquiera que sea el método de sustanciación prescrito por el Código de procedimientos: ó es bastante el juicio sumario para que se sepa que una persona ha cometido un crimen, ó no es suficiente: en el primer caso, todo juicio debe ser sumario; en el segundo, pelagra la inocencia, y no debe admitirse este artículo, pues no hay necesidad.

El art. 124 dice que el que se hallare sufriendo una condena por algun delito ó culpa, y cometa otro ó otra, sea castigado con el máximun de la pena señalada á la culpa ó delito que cometiére, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte más. Basta comparar este artículo con el que ahora se discute, para ver que no guardan proporción, que es lo único que dije en mi discurso.

Ha dicho el Sr. Calatrava que yo habia indicado que el juicio sumario propuesto se oponía á la Constitución. No podia hacer semejante injusticia á los señores de la comisión. El objeto de mi argumento no ha sido otro que manifestar la poca analogía que se encuentra entre lo que previene la Constitución y lo que se propone en este artículo; esto es, que si la ley fundamental del Estado prescribe tantas formalidades y requisitos aun para la simple prision, debiéndose arreglar el Código penal al espíritu de la Constitución, parece que está distante

de este fin el que en un asunto de tanta gravedad no se requieran más formalidades para la condenación de un reo que las que se establezcan en un juicio sumario; y que tratándose de quitar á un individuo su libertad, y aun su misma vida, no se siga el juicio pleno y solemne que las leyes han creído necesario para el seguro conocimiento de la verdad.

El Sr. **CALATRAVA**: El Congreso juzgará quién se ha equivocado, si el Sr. Martínez de la Rosa ó yo. S. S. ha citado el art. 124, en que se prescribe una regla general para la agravación del castigo á los que estando sufriendo una condena cometan otro delito; pero no se ha hecho cargo de que esa disposición no se puede aplicar sino á los casos en que la pena del primer delito es susceptible de que se le aumente la del segundo, lo cual no puede ejecutarse en el caso del artículo, porque la pena de trabajos perpétuos no admite otra de aumento sino la de muerte.

En cuanto al juicio sumario, he dicho ya lo conveniente, y espero que no se atribuya á la comisión lo que no ha querido decir.»

El Sr. *Ramonet* leyó parte de un largo papel de observaciones que dijo tenia preparadas y no pudo exponer cuando se trató de la totalidad del proyecto. Las que leyó sobre este artículo se dirigian principalmente á probar que las disposiciones contenidas en él no guardaban armonía con las reglas seguidas por la comisión en otros que estaban fundados en la base esencial á todo Código de esta especie, que consiste en la proporción de las penas con los delitos: proporción que faltaba entre la de muerte, que se señalaba en este artículo, y el nuevo delito grave cometido por un reo fugado de trabajos perpétuos; y que no solo no se guardaba esta proporción, pero ni aun se buscaba la aproximación de la pena con el mal que se causa por el delito: que además, el sujetar al reo á la pena de muerte por cualquier delito grave, aun cuando no sea de los mayores, que cometía en su fuga de los trabajos perpétuos, seria exponerlo á que perpetrase los más atroces, pues de todos modos sabia que estaba sujeto á la última de las penas; y en fin, que el castigar á un reo que comete un delito no de los más graves, por fugarse, era ir en cierto modo contra las leyes de la naturaleza, la cual inspira al hombre el deseo de salir de la opresión en que se encuentra, y más cuando ve que aquella puede llegar á destruir su existencia; y que en todo caso seria más justo castigar al que, estando encargado de la custodia de esta clase de reos, permite que se fuguen.

El Sr. **REY** (como de la comisión): Dos son las reflexiones que ha hecho el señor preopinante contra este artículo: la una apoyada en los mismos principios que sigue la comisión, de que á cada grado de delito debe corresponder un grado de pena, y la otra sobre si la fuga es ó no delito. En cuanto á la primera, me parece que la disposición de este artículo llena los deseos del señor preopinante. Se trata de un reo que está sufriendo la pena de trabajos perpétuos, y que fugado de ella ha cometido un nuevo delito que merezca pena corporal; por ejemplo, la de confinamiento. Pregunto yo: ¿podrá imponerse la pena de confinamiento á un reo que debe ya por otro delito sufrir la de trabajos perpétuos? Está bien claro que no. ¿Cuál, pues, será la pena proporcionada al nuevo delito? Está igualmente claro que no puede ser otra que la que aumente un grado la de trabajos perpétuos. ¿Y cuál es la pena que aumenta un grado? No puede ser otra que la de muerte, porque entre ésta y la de trabajos perpétuos no hay ningún grado

intermedio. El señor preopinante no advierte que el reo que está sufriendo ya una pena se halla en diferente posición que otro que no la sufra. Supongamos que la escala de delitos consta de diez grados, en cuyo caso la escala de las penas debe constar de otros diez, porque estas dos escalas han de ser perfectamente iguales. Supongamos que el delito primero que uno cometa corresponda á la tercera grada de la escala de los delitos: en este caso la pena que se le imponga ha de corresponder á la tercera grada de la escala de las penas. Supóngase que este reo, que sufre ya la pena de la tercera grada, comete un nuevo delito que corresponda á la primera: en este caso, ¿se le impondrá la pena de la primera grada? Sería cosa muy ridícula. Pues ¿qué pena se le impondrá? Es bien claro: estaba en la tercera grada: ha cometido un nuevo delito que merece una grada más; se le sube á la cuarta. Pues este es el caso del artículo: el reo que sufre la pena de trabajos perpétuos está en la novena grada y subirá á la décima, tanto si comete un delito que merezca por sí solo cuatro, cinco ó más grados de pena, como si no merece más que uno, porque un solo grado le falta: de modo que un reo que está sufriendo una pena puede correr de nuevo toda la escala de los delitos; pero en cuanto á la escala de las penas no puede correr ya sino las gradas que tiene más arriba de la en que está; y en esto consiste su diferente posición. Omito repetir las reflexiones que se han hecho ya sobre la poca ó ninguna esperanza de enmienda del reo que se fuga de trabajos perpétuos, y comete un nuevo delito que merezca pena corporal, y de la calidad agravante de la reincidencia. En cuanto á si la fuga es delito ó no, ya no puede disputarse despues que las Córtes han aprobado el artículo en que por la sola fuga se recarga algun tanto la pena al fugado.

El Sr. **RAMONET**: A uno que por fugarse no ha mata-lo sino que ha cometido otro delito menor, ¿por qué se le ha de imponer la pena capital? Este es un caso; y el otro es cuando por fugarse se cometa un delito que no merezca la pena capital, sino la que se le aproxima: no sé qué pena deberá imponerse: pues en mi concepto es injusto lo que propone el artículo, porque puede muy bien dar lugar á que se cometan mayores delitos.

El Sr. **REY**: ¿Qué pena es la que considera el señor preopinante al que ha cometido un delito que merezca más de doce años de obras públicas, fugado del destino de trabajos perpétuos que estaba sufriendo por otro delito anterior? Dice el señor preopinante que se expone á que cometa asesinatos escapado que sea: pues suplico al señor preopinante que diga qué pena se le impondrá sino la de muerte, á no ser que quiera que quede impune.

El Sr. **RAMONET**: No lo sé.

El Sr. **REY**: Pues la comision cree que no debe ser otra que la que propone.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Yo muy poco tengo que añadir á lo que ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa, porque son evidentemente excesivos para mí los dos extremos contenidos en la primera y segunda parte de este artículo. Pero en cuanto á la primera, solo diré que me parece mucho más filántrópica y liberal la ley de Partida, que lo que anuncia en esta parte el proyecto del Código penal. La ley de Partida aborrece y no quiere que se imponga la pena de trabajos perpétuos, limitándolos solo á diez años, dando la razon de que toda pena perpétua induce á desesperacion; de donde se siguen los suicidios, apostasías de nuestra santa religion, y tantas desgracias como hemos visto. Así que, no puedo

menos de oponerme al artículo del mismo modo que el señor preopinante. Por lo que hace á la segunda parte, solamente tengo que decir que jamás transigiré con nadie que quiera condenar á pena de muerte á cualquiera que sea el reo que se fugue y cometa algun otro delito, sin que antes se proceda por todos los trámites del juicio plenario que establecen las leyes para la defensa de los reos y justificacion de los crímenes. La pena de muerte es la más grave que se puede imponer: tiene el vicio inherente de que el daño que causa no se puede remediar de manera ninguna. A todos los reos se les puede reparar el daño que han sufrido; pero aquel á quien se le impone la pena de muerte queda privado de toda indemnizacion, y por más consideraciones ó condecoraciones que se den á sus cenizas nunca resucitarán ni disfrutarán del fuego de la vida. En esta inteligencia digo que supuesto que hay ya un método para la sustanciacion y formacion de las causas, deben fijarse tambien los trámites para la formacion de las de aquellos que fugados hayan cometido algun nuevo delito; pues sin embargo de que haya una certeza física, tanto de haber ejecutado la fuga como de haber reincidido despues de ella, ó haber cometido otro distinto crimen, es necesario proceder por todos los trámites de la ley para conciliar la justicia con la defensa del inocente; ni de esta certeza física puede deducirse la moral, que yo llamo valuar el hecho ó delito por sus motivos, causas y circunstancias. ¿En qué conflictos no nos hemos visto los que hemos administrado justicia para calificar estos casos, y ponerlos al verdadero punto de vista con que deben mirarse con los ojos de la ley, mucho más cuando se ha tratado de imponer al reo la pena capital? Porque si es verdad que con tres ó cuatro testigos se prueba cualquier delito, tambien lo es el que con otros tantos se desmienten aquellos, siendo ya casi un axioma general el que se prueba todo lo que se quiere; y esto es lo que ha dado lugar á que hubiese dicho un lord en el Parlamento de Inglaterra que los procesos eran mejores y más seguros cuando se tenia un respeto profundo y temeroso á la religion del juramento. Pero en el día, que ha hecho tantos progresos la desmoralizacion y la impiedad, que hasta ha llegado á dudarse de la existencia del Ser Supremo, ¿qué confianza podemos tener de la prueba de testigos y de una simple sumaria ó justificacion, para condenar por ella sin más audiencia, requisito ni formalidad? Es verdad que la prueba de testigos es la más análoga á la condicion del hombre, como se expresa D. Pablo Risci en su *Filosofía criminal*, y conviene con el texto sagrado *in ore duorum vel trium testium est omne verbum*; mas tambien lo es si se atiende á la corrupcion general, el que está sujeta á muchos yerros y equivocaciones, pues que ya no vivimos en los tiempos de Minos, Eaco y Radamanto: abundan mucho los perjuros, y se puede asegurar, sin el riesgo de engañarse, que no hay ninguna especie de prueba legal que sea más dudosa. Así que, no debe condenarse á nadie á penas tan rigurosas, sin que hayan precedido las formalidades de la ley por todos sus trámites, y mucho más cuando se está tratando de establecer el juicio de jurados, al que conviene se sujete toda clase de delincuentes, sin excepcion de personas, ni que se admitan pretextos para inventar juicios ni tribunales especiales, medios seguros de acabar con las libertades públicas. Por todo lo cual me parece que de ninguna manera debe aprobarse este artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Así como la comision procura hacerse cargo de las impugnaciones que se le ha-

cen, cree tener un derecho para que se atienda tambien á las contestaciones que da. Si el Sr. Echeverría se hubiera hecho cargo de lo que se ha contestado, no hubiera reproducido argumentos que anteriormente se han hecho, y que me parece que están desvanecidos. Insiste S. S. en que es menester que se oiga á estos hombres para precaver el riesgo de condenarlos injustamente. ¿Por ventura ha dicho la comision lo contrario? ¿No ha explicado ya lo que entiende por juicio sumario? Dígase que no se quiere que sean juzgados de una manera extraordinaria, enhorabuena: pero no se insista en presentar la cuestion por el aspecto odiosísimo de que se pretende condenar á estos hombres sin oírlos.

En cuanto á lo demás, se ha contentado S. S. con reproducir lo que se ha dicho por otros señores, y nada ha dicho de suyo para probar que sea injusta y desproporcionada la pena que se prescribe en este artículo: solo ha dicho que no lo tiene por justo; pero no ha dado razon alguna para probarlo.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: He dado la razon que da la ley de Partida; que la pena perpétua solo conduce á la desesperacion del que la padece.

El Sr. **CALATRAVA**: Esa seria razon, no contra este artículo, sino contra los anteriores, en que las Córtes han determinado que haya penas perpétuas; esto es volver á la carga, sin acordarse de que tambien se imponen penas perpétuas en las leyes de Partida. Aquí solo se trata, y ruego que se considere esto bien, de privar á ese delincuente de una gracia que la ley no concede sino al arrepentido ó enmendado. La gracia del art. 147, ¿á quién se concede? Al que despues de haber sufrido diez años su condena da pruebas de enmienda y arrepentimiento. ¿Querrá alguno que al que no dé estas pruebas se le conceda aquella gracia? Yo creo que no. Y el que se fuga de los trabajos, y no solo se fuga, sino que comete otro delito, y delito grave, ¿da pruebas de arrepentimiento y enmienda? Júzguenlo las Córtes.

El Sr. **CANO MANUEL**: Uno de los señores que me han precedido en la palabra, ha dicho que hay una desventaja en los que defienden el artículo respecto de los que le impugnan; y yo digo que la desventaja está de parte de estos últimos, puesto que las Córtes han aprobado ya la pena de trabajos perpétuos; y esta es la razon principal por que los que tomamos la palabra contra el artículo estamos en una posicion desventajosa.

Yo, sin hablar en cuanto al modo de examinar el delito cometido despues de la fuga, porque me ha satisfecho el Sr. Calatrava, no me conformaré nunca en que se imponga la pena de muerte por el delito á que se refiere la última parte de este artículo. La razon que tengo es una de las que se han insinuado ya, á saber: que aquí crea la ley en cierto modo este delito; porque los delitos pequeños y de corta entidad los comete el que está condenado á trabajos perpétuos, haciendo, digámoslo así, un ultraje á la legislacion criminal, porque á sus autores se impone una pena muy inferior á la que están sufriendo.

La comision ha considerado en el último delito el que motivó la condena ó imposicion de la pena de trabajos perpétuos, y ha querido que tengan tan íntima conexión, que suponiendo que se le ha hecho una gracia por la ley, el que reincide no es acreedor á ella; pero cuando á uno se le ha impuesto la pena de trabajos perpétuos, la causa está ya concluida, y no debe

tenerse en cuenta respecto de otro nuevo delito. No es esto decir que no se tenga en consideracion la reincidencia; mas el que reincide estando condenado á trabajos perpétuos, ¿es lo mismo que el que comete otro delito cuando está sufriendo la pena de trabajos temporales? En este segundo caso la reincidencia supone una malicia muy grande; porque supone un reo, que pudiendo salir despues de su condena á disfrutar de todos los derechos, comete un nuevo crimen; y es muy distinta su posicion de la del condenado á trabajos perpétuos, por la razon bien obvia y sencilla de que para fugarse es conducido por los sentimientos de la naturaleza; pues no hay hombre que viéndose condenado á padecer perpétuamente pueda estar tranquilo, á diferencia del que lo está por tiempo limitado, á quien para no reincidir le contiene la esperanza de llegar á su término. Fúgase, pues, el primero; y pregunto, contrayéndome á los delitos que comete: ¿son fruto de su voluntad, ó lo son más bien de una necesidad que no puede remediar? Las más veces son efecto de esto último; porque uno que sale de un destino donde habia de permanecer toda su vida, y le faltan los medios para todo ¿qué extraño es que emplee la violencia para procurárselos con perjuicio de tercero? Yo no impugnaré la decision de las Córtes; pero me haré cargo de esta diferencia de que estoy hablando, que influye y debe influir considerablemente en el ánimo de un legislador al determinar las penas. Repito, pues, que á veces el fugado de trabajos perpétuos se ve casi precisado á cometer ciertos actos, porque sin ellos no puede existir, y otros que le pongan en la seguridad de no volver á ser conducido á su destino; tiene que valerse de medios extraordinarios: y en este supuesto, si porque comete un delito que merezca doce años de obras públicas se le ha de imponer la pena de muerte; si esta pena la ha de sufrir robando, por ejemplo, la ley le estimula en cierto modo á que quite la vida al mismo á quien despoja de sus bienes, porque al fin su suerte ha de ser la misma en uno y otro caso, con la diferencia de que en el segundo puede alentarle la confianza de que matando impide de algun modo la averiguacion de los dos delitos.

No hay escala ni puede haberla, como ha dicho uno de los señores de la comision; y este es el motivo que yo tengo para no conformarme con la pena de muerte. Pónese, es verdad, la gradacion de que se le haya de quitar la esperanza de salir de los trabajos perpétuos, haciéndole esclavo de la ley; pero esta ¿es una gradacion suficiente para retraer á este hombre de cometer nuevos delitos? Yo creo que no; porque imponiéndose en el caso de la enmienda la pena de deportacion, para unos será este un alivio, y para otros no lo será; porque la deportacion es una pena muy grave, y tiene el mismo carácter de perpetuidad que la de trabajos, de que se le releva.

Por consiguiente, si se le impone la pena de muerte irremisiblemente cuando cometa un delito que merezca la pena de doce años de obras públicas, no apruebo lo que propone la comision; porque veo que á estos hombres, ya malos por sí, una vez que hayan logrado fugarse, se les inclina á cometer otros delitos mucho mayores.

Habia pensado hablar sobre esto del juicio sumario; pero no me opondré, porque conozco la necesidad de que delitos graves cometidos por reos á quienes se ha impuesto anteriormente una pena tan próxima á la de muerte, se castiguen con brevedad, con tal que tenga el juicio los caracteres de tal, oyéndose al reo, á su de-

feensor, y al que hace la parte de la ley; pero si rogaria á los señores de la comision que quitasen la palabra sumario, porque por ella se entiende una parte sola del juicio criminal, en que se trata únicamente de comprobar el delito y la relacion que tenga con él esta ó aquella persona; y me parece que sería conveniente sustituir á esta voz la de un juicio breve ú otra semejante; pero que de todos modos tenga los caractéres de verdadero juicio.

El Sr. **VADILLO**: Nada diré acerca de la impugnacion que ha hecho el señor preopinante á la perpetuidad de los trabajos, y sobre si es ó no delito fugarse del sitio ó paraje á que se condenó á un reo, pues á mi ver son puntos decididos ya por las Córtes. Si el seguir el impulso de la naturaleza hubiese de ser siempre una disculpa para cometer una accion que la ley reprueba, quedarían muchos delitos impunes; y eso las Córtes lo verán. Yo no puedo estar acorde con S. S. en esta doctrina y mucho menos en que se diga que con lo que propone el artículo se incita á que se cometan nuevos delitos. Perpetuidad en los trabajos, verdaderamente no la hay, porque si se ha condenado á trabajos perpétuos, á uno, y este tiene en su mano hacer que no sean perpétuos, observando tal conducta que le haga adquirir en el paraje de su confinamiento los derechos y las prerogativas que los demás españoles gozan en otros pueblos, es bien claro que no hay esos trabajos interminables. La comision por este medio cree haber estado tan lejos de incitar á cometer delitos, que se halla persuadida de no haber encontrado otra manera más eficaz para precaverlos que el artículo en cuestion. La perpetuidad, repito, es nominal; y la comision, dejando á los condenados á esta pena una esperanza de aliviar su suerte con su buena conducta, no ha hecho más que arbitrar un motivo ó estímulo de correccion. Cuando hay este estímulo para la enmienda, y cuando sepan los sentenciados de que se trata que portándose bien se acaba la duracion de sus padecimientos, no puede decirse que se induce á que se cometan mayores delitos; antes por el contrario, que se procura contenerlos. Señor, que el hombre que se fuga matará y asesinará, y no se contentará con solo fugarse, sino que cometerá otros crímenes. No será culpa de la comision ni de la disposicion del artículo, que debe obrar en sentido opuesto á ello.

Señor, que por la fuga de uno de los condenados á trabajos perpétuos, que es aprehendido, no se le agrava más que de cuatro meses á un año de recargo en los trabajos más penosos: que comete un nuevo delito posteriormente á su fuga, ¿y qué se hace entonces? Entonces, siendo grave el nuevo delito, debe hacerse sentir todo el rigor de la pena que habia merecido por el delito anterior; á saber, los trabajos perpétuos sin esperanza ya de salir de ellos. Con que véase aquí un estímulo para que el hombre que siguiendo los impulsos de la naturaleza y estando preso quiera fugarse, trate de no hacerlo por temor de la agravacion de la pena, que en tal caso no es un nuevo castigo, sino un pequeño recargo en la calidad de los trabajos. Pero como á pesar de este temor puede llegar á prevalecer en su ánimo el deseo de la libertad, es menester evitar que despues de la fuga cometa otros delitos, y á ello ha aspirado la comision, distinguiendo la gravedad que puedan tener estos nuevos delitos y las penas que deban aplicárseles. Si el nuevo delito es de aquellos á que esté señalada pena corporal ó de infamia, entonces se le condena á que no pueda salir nunca de los trabajos perpétuos, y á que no disfrute de la gracia que se concede por el art. 146. Si

el delito cometido despues de la fuga mereciese más de doce años de obras públicas, en tal caso no sé que otra pena pueria imponérsele que la de muerte, ni he visto que los señores que han impugnado el artículo hasta ahora hayan sustituido otra. La comision se alegraría mucho de que alguno de los señores que han impugnado el artículo hubiera dicho: pues en este caso se podrá imponer tal pena en lugar de la que propone la comision. Quizá podrian escogitarse fácilmente muchas clases de penas; pero es necesario que la que se elija guarde proporcion con la más adecuada á los delitos que se hayan cometido. La pena de trabajos perpétuos la comision ha procurado escasearla mucho, y la ha puesto solo para delitos sumamente graves, algunos de los cuales en otras naciones libres tienen la pena de muerte. Con que analizando la materia, vendremos á deducir que cuando llega á imponerse la pena de muerte, recae, segun el tenor del artículo, sobre tres delitos, de los que dos son muy grandes. El primero es aquel por el cual el reo fué condenado á los trabajos perpétuos: el segundo es la fuga, que le hace acreedor á un recargo de pena: el tercero es aquel que lo someteria nada menos que á más de doce años de obras públicas, cuya pena no comprende sino delitos muy considerables. Hé aquí, pues, la gradacion que se ha propuesto la comision, precisamente con el objeto de evitar crímenes, y de proporcionar á estos las correspondientes penas. Al reo de trabajos perpétuos que huye de ellos, un simple recargo en los mismos trabajos: al que despues de la fuga comete un nuevo delito que merezca pena corporal ó de infamia, privarle de la esperanza y de la gracia de salir de los trabajos: al que incurre en nuevo delito tan grave, que por sí solo lo constituye digno de más de doce años de obras públicas, la pena de muerte. La comision ni encuentra otra escala más arreglada, ni cree que por último término del que habiendo cometido un delito que le ha sujetado á la pena de trabajos perpétuos, que es inmediata á la de muerte, luego incurre en otro delito grave, quepa otra agravacion que la muerte misma. No obstante, si algun Sr. Diputado logra resolver mejor el punto, lo comision lo celebrará mucho.»

Rectificó el Sr. *Cano Manuel* algunas de las ideas que dijo habia equivocado el Sr. Vadillo, despues de lo cual, declarado el punto suficientemente discutido, habiéndose votado el artículo por partes, como pidió el Sr. *La-Santa*, fué desaprobado.

Leído el 51, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: El Tribunal de Ordenes quiere más explicacion en el artículo: yo creo que tiene toda la suficiente. El fiscal de la Audiencia de Mallorca propone que no quede la ocupacion del reo á voluntad del jefe del establecimiento. La comision, aunque nunca quiso que esto fuese arbitrario, lo reservó á los reglamentos; pero para evitar toda duda ha añadido que sea con arreglo á los reglamentos respectivos. D. Pedro Bermudez dice lo propio, y que se suavicen las penas de trabajos, obras públicas, presidio y reclusion, lo cual no es de este lugar. La Audiencia de Valladolid opina que no es fácil que los deportados adquieran la estimacion pública para ejercer empleos. Si no la adquieran, cuidará el Gobierno de no conferírseles. La Universidad de Salamanca dice que la rehabilitacion para ejercer cargos públicos ó municipales debe ser privativa de las Córtes, como únicas que pueden conceder los derechos de ciudadano. Esta razon me parece que no tiene fuerza, porque no se trata de concederlos al que no los ha tenido, sino de rehabilitar al que los ha perdido por una

sentencia, cuya facultad no hay inconveniente en que se conceda á los tribunales, y acaso es á ellos á quien más propiamente corresponde. La Universidad de Valladolid cree que este artículo podrá hacer impresion en los habitantes de la isla ó colonia adonde vayan los deportados, pues acaso tendrán por una humillacion el que estos puedan obtener los derechos civiles y los empleos; pero sin duda la Universidad no se ha hecho cargo de la clase de destinos en que han de estar los deportados, y de que los habitantes que allí haya no tendrán tanta delicadeza.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): No puedo convenir en la última parte de este artículo, porque no teniendo nosotros, que yo sepa, sino provincias que todas están bajo el régimen constitucional, quisiera que se me dijese qué hay en esto para poder impugnar ó no el artículo, porque yo estoy en los mismos sentimientos de la comision de dar esperanza á los condenados á esta pena de poder salir algun dia de ella.»

Contestó el Sr. **Calatrava** que el Gobierno propondria el lugar ó lugares más oportunos para la deportacion: que ya habia dicho que habiendo consultado sobre este punto á un magistrado que habia servido mucho tiempo en América y Filipinas, opinó este que podría formarse un establecimiento útil de esta clase ó en las islas Marianas ó en otras.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Pues en tal caso, está en su lugar mi objecion; porque siendo todas provincias españolas, esa rehabilitacion no puede hacerse como la comision propone, cuando está el óbice de la Constitucion.

El Sr. **CALATRAVA**: La Constitucion lo que prohíbe es que el condenado á ciertas penas ejerza los derechos civiles mientras no se le rehabilita; pero hágase cargo el Sr. D. Marcial Lopez de que cuando se trata de que el deportado pueda ejercer los derechos civiles, es porque se establece el modo de rehabilitarle y los méritos por donde ha de optar á esta rehabilitacion. Yo no sé qué inconveniente puede haber en esto, ni que la Constitucion se oponga en nada; y si S. S. alude á que en el artículo se habla de colonias, puede considerar que aunque en el dia no las tengamos, podrá convenir más adelante establecer alguna.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: Yo no tomo la palabra tanto para impugnar el artículo como para exponer una duda que me ocurre. Se dice en él que el reo deportado estará sujeto á los trabajos ú ocupaciones que disponga el jefe de la isla ó colonia, conforme á los reglamentos que rijan. Señor, yo advierto que al que cometa el delito más grave se le condena á la pena de muerte; que al que ejecuta otro delito casi igual se le impone la pena de trabajos perpétuos; luego sigue la deportacion y la de extrañamiento. Esta pena de deportacion es tan grave que priva al hombre condenado á sufrirla, no solo de los derechos civiles, sino del mayor bien, el más apreciable para todo hombre, cual es el de dejar su Pátria, el suelo nativo, y cuanto hay más dulce y más grato en ella; llegando á tanto su rigor, en sentir de la comision, que produce hasta la disolucion del matrimonio en cuanto á los efectos civiles. En estos tan duros é insoportables males hago yo consistir, por decirlo así, la esencia de la deportacion y extrañamiento perpétuo. Mi duda está en la gradacion de estas dos penas, fundada en la distincion que hay en ellas. En la deportacion se lo confina al reo en una isla de donde no puede salir nunca, viviendo sujeto á la vigilancia del que la gobierne: en el extrañamiento del Reino le que-

da al reo la libertad de ir á vivir donde quiera fuera de la Nacion, de la cual se le arroja, pudiendo dedicarse al ejercicio y trabajo que más le acomode, sin que nadie se lo impida. Pero al deportado á una isla ó colonia, en el concepto en que habla la comision en el artículo, se le determina la ocupacion y trabajo que ha de tener en virtud de las órdenes y voluntad del jefe, que ha de disponer de él segun los reglamentos, quitándole la libertad de dedicarse al trabajo ó industria que más le convenga y para el que tenga disposicion; porque se dice que «los deportados han de estar sujetos en todo al jefe, quien los destinará á los trabajos que disponga:» de suerte que en mi opinion, á los deportados se les imponen dos penas: una de deportacion á un sitio de donde no pueden salir, y otra la de dedicárseles á estos trabajos, lo cual me parece una injusticia. Esto es tanto más exacto, cuanto en el art. 54, párrafo 3.º, se dice: (*Lo leyó.*) Yo pregunto: ¿no se le priva de adquirir con su industria estando sujeto el deportado á la ocupacion que disponga su jefe? Ahora, si aquí queremos hacer un establecimiento como el que hoy tienen los ingleses en Bahía Botánica, yo jamás consentiré; su historia horroriza, y es el establecimiento de la más dura esclavitud. Si por otra parte se le da el derecho al deportado para dedicarse al ramo de industria y trabajo que crea más análogo á su inteligencia é inclinacion, yo preguntaré tambien: ¿qué fondos podrá adquirir este hombre si ha de estar sujeto enteramente, en conformidad á los reglamentos que rijan, á los trabajos que el jefe de aquella isla le señale? A mí me parece que esto es muy duro, y quisiera que el deportado tuviese la libertad para adquirir su subsistencia, y aun la de mejorar su suerte, y fomentar su fortuna en el ramo de industria que quiera, ya que no le queda otra esperanza de volver á su Pátria. Y si no se fija bien esta idea, los jefes, creyendo que á los deportados se les envia bajo sus órdenes, se crearán autorizados para hacerles padecer, y no para permitirles gozar del fruto de su trabajo: los mortificarán á su arbitrio, y les privarán hasta de trabajar con utilidad suya en aquello que más análogo sea á sus inclinaciones. Quisiera, pues, que alguno de los señores individuos de la comision se sirviera aclarar esta duda.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que el Sr. Gonzalez Allende ha fundado su duda en un supuesto equivocado, á saber, que al deportado en una isla no se le ha de permitir ocuparse en otra cosa que en lo que el jefe quiera, y que esto le ha de imposibilitar de hacer ganancia alguna. Yo no sé de dónde ha sacado esto S. S.; porque si bien al deportado se le debe ocupar en lo que el jefe disponga, no al arbitrio de éste, sino conforme á los reglamentos respectivos, no se opone esto á que se le ocupe en lo que sea más análogo á su inclinacion, oficio ó circunstancias, ni á que pueda ganar alguna cosa si se aplica. La comision no dice que se le trate como á un reo de trabajos perpétuos ó de obras públicas, sino que se le destine á lo que sea más á propósito: cuál ha de ser esta ocupacion, los reglamentos lo dirán; basta prescribir aquí que no debe ser al arbitrio del jefe. El art. 54 permite á los deportados adquirir lo que ganen por su industria en la deportacion. ¿Qué podrán ganar, dice el señor preopinante, si se les ocupa en otra cosa? Tal vez se les ocupará en lo que puedan sacar alguna ganancia; y si no, siempre se les dejará algun tiempo libre. A unos se les destinará á veces á los caminos etc.; pero á otros se les empleará en ciertos oficios, en los hospitales, en comisiones: á otros se les per-

mitirá rebajarse por un tanto; y siempre el que sea laborioso podrá hacerse, si sabe, el calzado ó el vestido como desea el señor preopinante, y aun juntar algunos ahorros como se ve en otros reos que se hallan en iguales circunstancias. Si lo que quiere el Sr. Gonzalez Allende es que á los deportados se les deje en toda libertad, sin darles ocupacion forzosa, en esto no convenimos. La comision cree muy conveniente que no se les permita estar ociosos en la deportacion, y que se ocupe á cada uno en lo que sea útil. Esta ocupacion es provechosa para ellos mismos; pero, repito, la comision no dice cuál ha de ser, ni que se les considere como á los reos, cuyo castigo debe consistir principalmente en el trabajo: todo eso lo deja, y debe dejarse, á los reglamentos respectivos.

El Sr. **ALAMAN**: El Sr. Lopez ha hecho una observacion que, en mi juicio, debe producir una ligera reforma en el artículo. Como S. S. ha indicado, entre nosotros no hay colonias, ni esta voz tiene aplicacion. Por consiguiente, me parece que quedaria el artículo más exacto diciendo que el reo condenado á deportacion será conducido á una isla remota, de donde no pueda fugarse, etc.

El Sr. **CALATRAVA**: No habria inconveniente; pero ruego á S. S. que tenga presente que si hoy no tenemos colonias podremos tenerlas mañana, y no conviene prefiar que sea conducido el deportado precisamente á una isla, porque podrá ser útil el poner estos establecimientos en las colonias si las hubiese. Sin embargo, si se quiere que en vez de «colonia» se diga «posesion,» no habrá reparo por parte de la comision.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobada esta pena, sustituyéndose la palabra «posesion» á la de «colonia.»

A propuesta del Sr. *Calatrava* su suspendió la discusion del art. 52, que presentaba la comision en las variaciones reformado en parte.

Leido el 53, que tambien presentaba la comision reformado en parte en las variaciones, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Si al Congreso le parece podrán suspenderse los dos últimos párrafos de este artículo, á fin de que haya conformidad en estas penas con las de los que delincan despues de haberse fugado de los trabajos perpétuos ó de la deportacion.

Sobre este artículo, cual se propuso al principio, han hecho observaciones las Audiencias de Sevilla y Extremadura, las Universidades de Salamanca y Cervera, D. Felipe Martin Igual y D. Antonio Pacheco, proponiendo unos que se moderasen las penas, como se han moderado, y otros que no se prive de audiencia al reo, á lo cual tambien se ha satisfecho. Pero todo esto es relativo al delito que cometa el reo extrañado del Reino despues de quebrantado el extrañamiento, y no corresponde al párrafo que ahora se discute. Sobre él hablan el mismo D. Antonio Pacheco, que lo tiene por duro, el Colegio de la Coruña, que por considerar muy poderoso y recomendable el amor á la Patria, dice que bastará volver á extrañar al reo, y si delinquire, imponerle la pena del nuevo delito, extrañándole despues, castigándole con trabajos perpétuos en el caso del tercer párrafo; y el Tribunal Supremo de Justicia, cuya opinion es que el quebrantamiento del destierro debe ser voluntario, porque puede ser expelido violentamente el reo del país extranjero, sin permitirle pasar á otro, ó verse forzado á salvar su vida por alguna revolucion ú otra ocurrencia semejante, insistiendo tambien en que siempre haya prueba legal. Las Córtes juzgarán de si es ó

no duro el artículo. La observacion del Tribunal Supremo de Justicia no ha hecho mucha fuerza á la comision, porque entonces no hay quebrantamiento del destierro; es una accion involuntaria, y no puede castigarse. Por lo que hace al argumento del Colegio de la Coruña, es verdad que es muy poderoso el amor de la Patria; pero ¿basta para disculpar la accion del que extrañado del Reino quebranta su condena, y vuelve á introducirse en España con violacion de las leyes, y acaso con grave perjuicio del Estado?»

En seguida fué aprobado el artículo sin discusion alguna, suspendiéndose los dos últimos párrafos, como habia propuesto el Sr. Calatrava.

Leido el 54, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones relativas á este artículo son las siguientes: El Tribunal de Ordenes dice que no puedan testar los reos de modo que los bienes salgan del Reino. La comision tiene por muy impropio el que se coarte á estos infelices la facultad de disponer de lo que es suyo. La Universidad de Zaragoza que solo puedan testar de una parte alicuota en el caso de tener mujer ó descendientes, excepto si los llevaren consigo. Respondo lo mismo: si tienen mujer y herederos forzosos deberán arreglarse para testar á las leyes generales. ¿Por qué limitar esta facultad tan conforme á los principios que nos rigen á solo una parte de los bienes? El Colegio de Zaragoza que no testen los reos sino dentro de su parentela, permitiéndoseles solamente disponer de una pequeña parte: y que para los casos de sustitucion, los hijos representen á su padre sentenciado. En cuanto á lo primero, la comision reproduce lo que ha dicho: en cuanto á lo segundo, está contenido en el mismo artículo. La Universidad de Valladolid que la disolucion del matrimonio no debe entenderse respecto del cónyuge inocente; y que pudiendo ser deportada la mujer, lo cual no aprueba, se use en el artículo de la palabra «cónyuge» para que comprenda al marido de la mujer desportada. Sobre esto diré para evitar dudas que cuando la comision dice que se considerará disuelto el matrimonio para los efectos civiles, no excluye de ninguna manera que si la mujer quiere acompañar á su marido deportado ó desterrado lo haga libremente: lo que ha querido prevenir es que si la mujer no quiere, ó no puede acompañarle, pueda entrar en la administracion de sus bienes, porque este hombre debe considerarse como muerto para la sociedad. Las Córtes decidirán á su tiempo si las mujeres en su caso han de ser deportadas; y en cuanto á que se sustituya la palabra *conyuge*, no hay inconveniente. La Audiencia de Madrid que solo se entienda el artículo respecto de los deportados, porque impugna la perpetuidad de las penas en cuanto á los demás. Ya está decidido este punto. D. Antonio Pacheco quiere que se dejen algunos alimentos á los reos, aunque insiste en la supresion de la pena de trabajos perpétuos. Está ya aprobada tambien, y creo que no hay necesidad de que se señalen esos alimentos, porque conviene que todos los reos se sujeten á una misma disciplina. Por último, el Ateneo impugna la disolucion civil del matrimonio, y dice que no pueden las leyes separar á los cónyuges, preguntando si estos serán esposos, y los hijos bastardos. Ya he contestado á esta objecion: si se trata de la disolucion del vínculo, ni la comision puede proponerla, ni las Córtes decretarla; pero en cuanto á los efectos civiles, es cosa muy diferente. Sin embargo, repito que si el cónyuge libre quiere acompañar al deportado ó desterrado, la comision no halla inconveniente alguno ni com-

prende este caso, y está pronta á expresarlo en el artículo si se considera preciso.

El Sr. **DOLAREA**: Señor, yo no he aprobado las penas de deportacion y trabajos perpétuos, porque la perpetuidad de ellas se halla muy distante de mis principios: quiero penas, pero las estrictamente necesarias para el bien de la sociedad y la correccion de los delinquentes; las más suaves posibles, las que prometan un interés á los delinquentes para poderse arrepentir y volver al seno de sus familias, supuesto que por los crímenes en que han incurrido las leyes les han conservado sus vidas, prometiéndose todavía esperanzas de que sean útiles en aquella: pero sé tambien respetar las decisiones de las Córtes, que han acordado con su celo y sabiduría la perpetuidad de ellas; y así me ceñiré á hablar lo que debo, en razon á las cualidades inherentes á las mismas de que trata ese artículo, y á otras que tienen relacion con él, sin transigir en este punto (fuera de la línea que me propongo) con los Códigos antiguos ni los nuevamente establecidos, sino con los principios que creo aplicables al que debe regir en España, arreglándose al carácter de la nacion, clima, usos y costumbres de sus súbditos, que es uno de los principales objetos que no deben olvidarse en el establecimiento de toda ley. El artículo que se discute considera para todos los efectos civiles como muertos en España, á los condenados á trabajos perpétuos, deportacion ó destierro perpétuo del Reino, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria; concediéndoles ese término para arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes: pasado sin testar ni disponer, manda que pasen á sus herederos legítimos, como en el caso de abintestato. Establece igualmente que los reos pierdan todos los derechos de la propiedad y los de la pátria potestad, y que siendo casados, se considere disuelto el matrimonio, en cuanto á los efectos civiles, entrando la mujer, los hijos, herederos y sucesores en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural: los declara tambien incapaces de adquirir desde el momento de la notificacion de la sentencia cosa alguna en España por razon de sucesion ni otro título, reservando solo al deportado lo que pueda ganar de su trabajo ó industria en el lugar de la deportacion. No puedo convenirme con el celo y sabiduría de la comision en estos puntos: todos me parecen duros é injustos, y muchos contrarios, cuando no á la letra y espíritu de la Constitucion, á lo menos á este último, y á los sentimientos de humanidad. En aquella se halla abolida enteramente la pena de confiscacion, y respetada y protegida la propiedad y demas derechos legítimos de todos los españoles; y en mi dictámen es inconciliable la observancia de esas leyes fundamentales con lo que se propone en este capítulo; pues la pérdida de todos los derechos de propiedad, y la entrada en el goce de ellos en los hijos, herederos y sucesores, como en el caso de muerte natural, mirada como se debe, con respecto á semejantes reos propietarios de los bienes, no es otra cosa en la sustancia y sus efectos que una confiscacion verdadera, pues se le priva de todos; y aunque la aplicacion es á los herederos é hijos, y no á favor del fisco, como comunmente se establecia en las leyes antiguas, esta accidental diferencia no muda la sustancia de la cosa ni en su fondo ni en su resultado.

No solo observo perdida y confiscada esa propiedad despues de los nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria, sino desde el mo-

mento de la notificacion misma; pues ese término se le concede, no para conservar los bienes, no para llevarlos al lugar de la deportacion, destierro perpétuo ó trabajos perpétuos, sino para testar y disponer libremente con arreglo á las leyes. Es decir, por consiguiente, que si tiene hijos ó herederos forzosos, estos han de ser los poseedores, y en su defecto aquellos á cuyo favor dispusiere conforme á las mismas: de suerte que la propiedad queda destruida, y solo se le conserva una de sus facultades, que es la de disponer en propios ó extraños como un hombre que va á morir naturalmente. En otro sentido, pudiendo conservar y retener para su propio uso y necesidades dichos bienes y propiedades, seria inútil esa primera parte del capítulo, aun cuando se les quitase la accion de testar y disponer, trascurrido ese término; pues en tal caso, sin necesidad de otra aplicacion, sucederian en los bienes que quedasen despues de la muerte natural de semejantes reos sus herederos forzosos ó parientes conforme á las leyes. Obra en favor de esta opinion la pérdida de los preciosos derechos de la pátria potestad y los demás del matrimonio, en cuanto á los efectos civiles; pues estos, que son más respetables todavía (como que su origen inmediato es de derecho natural y divino en su esencia), no podian considerarse disueltos enteramente conservándole aquellos. Cotéjese ese artículo con el 59, en que se manda que los trabajos que han de sufrir los perpétuamente condenados á ellos han de ser los más duros y penosos; el 73 en que se les prohíbe recibir de sus familias ó amigos dinero ni otra cosa alguna, excepto comestibles; la privacion absoluta; testamentifacion activa y pasiva, y la incapacidad de adquirir cosa alguna por razon de sucesion ni de otro título, y se deducirá sin violencia que ese y no otro es el concepto del artículo en discusion, y para mí lo tengo por principio; pues la letra del proyecto es «que el reo perderá todos los derechos de propiedad y los de la pátria potestad etc.» no prestando de consiguiente motivo á prudentes dudas. Y si tantas reflexiones deben llamar la atencion del Congreso, no son menores las que ofrecen miradas bajo otro aspecto.

Se cortan, Señor, á semejantes delinquentes, con ofensa del derecho natural, todas las relaciones que tienen con sus mujeres, con sus hijos, con sus parientes y amigos: con la perpetuidad de la pena á sufrir los trabajos más duros y penosos se les constituye en la imposibilidad de pensar en proporcionarse un alivio tal cual considerable con el arrepentimiento y mudanza de conducta; pues lo que más le impone al reo es la perpetuidad misma, y en mi estimacion no son suficientes estímulos del interés individual los medios que se proponen en los artículos 147 en adelante, pues la pérdida de la propiedad de bienes y efectos no puede llegar á subsanarse. Por más que he reflexionado, veo á semejantes desgraciados en un estado de desesperacion: perdidos todos esos derechos (que son los más amados que tiene el hombre); sin poder ser testigo, tener ni ejercer cargo ni oficio alguno (que parece que alcanza hasta los más mecánicos), ¿qué puede hacer ni pensar ese hombre? No digo de uno de escasas luces; lo quiero filósofo y el más filantrópico y puesto en situacion tan triste: paréceme estarle oyendo desear la muerte como el alivio único y término de sus males; y me hallo convencido de que prescindiendo de los sentimientos de religion, una muerte momentánea en un patíbulo es preferible á la que lentamente está sufriendo á fuerza de tantos trabajos é infortunios que le rodean. Euhorabuena, me conformaré en que los reos de esa naturaleza si tienen hijos

les dejen los bienes en administracion, y que si no los tienen nombren un administrador que los gobierne: pero que sea en circunstancias de socorrerlos en todas sus necesidades; que los hijos y mujeres puedan cumplir con todas las obligaciones de socorrerlos, igualmente que los amigos y parientes, dándoles, fuera de los comestibles, camisas, chaquetas ó cualesquiera otras cosas que necesiten para sus necesidades y alivios en sus trabajos: en una palabra, que se les conserven ileso todos los oficios de humanidad y derechos de la naturaleza, de que no pueden ser despojados principalmente los padres, hijos y esposas. Lejos creo de servir estas privaciones de plausible ejemplar al pueblo para contenerse en la ejecucion de crímenes de esta naturaleza, concibo ha de llenarse de afliccion si se pone en ejecucion esa pena, viendo que sus resultados son arrancar un marido y padre de los brazos de su esposa y de sus hijos, llevándolo á un país remoto, y la mayor parte de veces desconocido; borrar todas las relaciones en un momento, y privarles del consuelo de poderlos socorrer en sus mayores aflicciones; y aun dudo de la posibilidad de poder cumplir esa ley, por su perpétua oposicion con los sentimientos de la humanidad y derechos y obligaciones á que están ligados respectivamente padres, hijos y esposos. Así, sin embargo de que reconozco que en la comision obran los mismos ó mejores sentimientos que en mí, como veo (sin poderlo remediar) el artículo bajo otro aspecto, me opongo enteramente á él.

El Sr. **CALATRAVA**: No sé cómo se leen algunos artículos, ni si se leen para impugnarlos: á mí me parece que si se leyeran no se harían ciertas impugnaciones. (*Pidió el Sr. Dolarea la palabra para deshacer una equivocacion*). No es la equivocacion mia, sino del señor preopinante, y el Congreso todo que le ha oído, y ha oído el artículo, verá si efectivamente se manifiesta que haya leído bien lo que el artículo dispone. Ha dicho S. S. que le impugna, porque en él se prohíbe que el hijo envíe al deportado una onza de oro, una chaqueta etc. Ruego á S. S. que me diga, para que no divaguemos, dónde está eso en el artículo.

El Sr. **DOLAREA**: Véase el art. 73 que dice así: (*Lo leyó*). Me parece que en sus familias están comprendidos los hijos, mujer, etc.

El Sr. **CALATRAVA**: Ruego al Sr. Dolarea se sirva repetir el número de ese artículo.

El Sr. **DOLAREA**: Es el 73.

El Sr. **CALATRAVA**: Pues ahora estamos discutiendo el 54, y en este, donde el Sr. Dolarea ha supuesto que se prohíbe eso, no se prohíbe tal cosa; ¿ó se propone el Sr. Dolarea discutir todo el proyecto á un tiempo? Cuando llegue al art. 73 vendrán tan bien los argumentos del Sr. Dolarea como vienen mal ahora. El fundamento que ha tenido el Sr. Dolarea, aunque no está de modo alguno en el artículo, es que dice que aquí se establece una confiscacion de bienes. Señor, ¿dónde estamos? ¿Dónde está esa confiscacion cuando aun á los reos de muerte se concede en el proyecto la facultad de testar, y cuando en este mismo artículo se da á todos los comprendidos en él un término «para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes?» Las Cortes acaban de oír que casi todas las objeciones que los informantes han hecho sobre este artículo se reducen á tenerle por demasiado favorable á los reos, proponiendo que se les coarte la facultad de testar en los términos que he manifestado; y el Sr. Dolarea ha tenido por conveniente inculpar á la comision de que esta-

ble nada menos que una confiscacion prohibida por la Constitucion y tan contraria á nuestros sentimientos. Vea el Congreso si esto manifiesta que se leen bien los artículos. Dice el Sr. Dolarea que se priva á estos hombres de la testamentifaccion activa y pasiva. No creo necesario volver á molestar al Congreso leyendo otra vez esta cláusula. ¿Se les priva por ventura de hacer testamento? ¿No se les deja una plena facultad de disponer libremente de sus bienes? ¿No incurre por esto la comision en la censura de algunos de los informantes? Háganse argumentos; pero háganse contra lo que se propone en los artículos; no se inventen disposiciones que no existen, porque entonces es muy fácil impugnarlas. No tengo yo la culpa de que el Sr. Dolarea no esté por las penas perpétuas; las Cortes las han aprobado, y aprobadas no creo habrá uno que no conozca que el condenado á ellas debe considerarse por muerto para todos los efectos civiles. Pero ha dicho el Sr. Dolarea otra cosa que no solo no está tampoco en el artículo, sino que está expresamente declarado lo contrario en él y en los anteriores; ha dicho que se prohíbe al deportado hasta ejercer un oficio. ¿Dónde está eso? ¿Qué es lo que dice el artículo? Que se le considerará como muerto para todos los efectos civiles en España, pero que en el lugar de su deportacion «podrá adquirir lo que gane por su trabajo ó industria,» y antes se ha declarado en el art. 51 que podrá obtener allí si se enmienda alguno ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el Gobierno quiera conferirle. ¿Qué más se le ha de conceder? ¿Quiere el Sr. Dolarea, ni le puede pasar por la imaginacion á nadie que reflexione, que un hombre deportado para siempre en una isla remota por sus delitos haya de tener fuera de ella derecho ninguno civil en España? En todo lo demás de la Monarquía muere civilmente, pierde todos sus derechos: es interés público que los pierda, es interés para su misma familia; pero en el sitio de su deportacion, ¿cómo desconoce el Sr. Dolarea que no solo puede ser zapatero, sino tan ciudadano como S. S. y como yo, puesto que la comision dice que por medio del arrepentimiento y enmienda pueda obtener la gracia expresada con arreglo al capítulo IX? Examinando bien los artículos y contrayéndonos á ellos, repito que se pueden omitir varios argumentos; pero si no nos proponemos más que hacer impugnaciones sin tener presentes los artículos, esta discusion será molestísima é interminable.

El Sr. **MILLA**: Absolutamente no puedo convenir con los señores de la comision en este artículo: veo atacados en él los objetos que para mí son los más sagrados que hay en la sociedad, y de que no podré prescindir jamás por ninguna consideracion humana. Al deportado, al sujeto á trabajos perpétuos ó á destierro perpétuo en los casos que se ponen, se le ataca la propiedad, la patria potestad, y se disuelven los lazos matrimoniales para los efectos civiles. Yo me pongo á considerar un hombre constituido en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo, cuyos lazos se tratan de disolver por medio de ellos, y pregunto: ¿qué razon hay para que ninguna ley positiva humana pueda sobreponerse á las de la misma naturaleza, en que se fundan precisamente la potestad patria, los derechos del matrimonio y la propiedad especialmente? ¿No basta para este infeliz reo, á quien se conduce á un país extraño ó se reduce á trabajos perpétuos, condenarle á perder todos los derechos sociales y civiles que gozaba en la Nacion, privarle de todas las comodidades de la vida, sujetarle á una pena tan grave como la deportacion perpétua,

sino tambien ponerle otra pena, que es de la mayor consideracion, mírese bajo el aspecto que se mirare, cual es despojarle de la propiedad de todos sus bienes? Pues si la deportacion sola equivale á la pena de muerte, y en algunos casos aún es mayor en mi concepto, ¿cómo no basta ésta para castigar un delito, que no merece la de muerte, puesto que no se aplica por la ley! Si además se le impone la pérdida de la propiedad de sus bienes, ¿qué clase de delito será el que merece pena tan rigurosa que no basta la de deportacion sola, y sin embargo no merece tampoco la de muerte? ¿Qué delito será, puesto que no merece la de muerte en concepto de la comision, y se le impone la pena de deportacion perpétua, y además la pérdida de su propiedad, que es pena mucho mayor? Yo no lo comprendo; y lo que dice el señor Dolarea para mí no tiene réplica.

Un infeliz hombre que se considera como muerto para todos los efectos civiles, á quien afligen inmediatamente todas las consideraciones de una separacion eterna de su familia, de todas sus relaciones de amistad, de sus hijos, de su Pátria, cuyo amor inspira sentimientos tan dulces y tan tiernos á todos los hombres; á este hombre, digo, lleno de todas estas amargas consideraciones, y las que acompañan á quien sufre la pérdida de sus bienes, no solo se le priva de ellos, sino que hasta el consuelo de ser socorrido y auxiliado con lo que es suyo se le quita. ¿A qué grado de desesperacion no induciremos á este infeliz reo, apurando en él hasta las heces de la amargura y del dolor? Enhorabuena que este hombre se considere como muerto civilmente para obtener oficios en la sociedad, etc. (veo que á esto se ha hecho acreedor por el delito); pero ese hombre ¿qué delito puede haber cometido para que se le quiera despojar de aquello que por justos títulos ha adquirido, aquello que le ha costado su sudor y su trabajo, para que no le quede un pan que comer?

Dice el Sr. Calatrava que no es de la cuestion actual esta reflexion, pues en otro artículo se dispone ya lo conveniente acerca de esto, y que por ahora solo debemos contraernos á lo que hace relacion al artículo que se discute. Señor, los legisladores no deben ceñirse á un punto solo: cuando se trata de discutir un Código deben tenerse presentes hasta los últimos ápices, porque todo tiene relacion; y acaso cometeríamos un desacierto ateniéndonos á un solo punto, como sucederia aquí, pues yo no puedo pasar nunca porque se ataque la propiedad de este hombre, y menos la patria potestad. Señor, ¿en qué derecho se funda esta? Yo no puedo jamás considerar á un hombre en tal estado, que viviendo, sea del modo que fuere, puedan disolverse los vínculos naturales. Un hijo ¿por qué ha de romper los lazos que le unen con su padre, ni un padre los que le unen con su hijo? ¿Por qué se han de disolver los de matrimonio? Pues qué las leyes civiles que autorizan y modifican las reglas del matrimonio, ¿pueden alterar nunca su esencia? ¿Cómo se dice que no tenga relacion ninguna, aunque se considere en los efectos civiles, la esposa con su consorte? No puedo convenir de ninguna manera; y así me opongo por estas razones, porque se ataca lo más sagrado de la sociedad, que es la propiedad, la patria potestad y el matrimonio.

Tampoco puedo convenir con la segunda parte del artículo, que dice: (*Leyó «Desde el momento, etc.» hasta «otro título.»*) Yo, Señor, á la verdad conozco los sentimientos filantrópicos de la comision, estos sentimientos en que abunda, y que ha tenido que reprimir algunas veces por creerse que no podian ser compati-

bles con el bien público, que es su primera atencion; pero aquí no hallo qué fundamento ha tenido para excluir á ese hombre de este derecho, lo cual puede causarle demasiado perjuicio. ¿Por qué razon se le priva de que pueda adquirir? Se le notifica la sentencia, y desde este momento nadie puede darle absolutamente nada, porque la expresion es terminante: (*Volvió á leer la misma cláusula.*) No sé ciertamente qué fundamento tiene este artículo. Supongo que á un reo ya sentenciado y notificado le dice uno: «Tome Vd. 1.000 duros para hacer su viaje con menos penalidad, y para que tenga usted con qué mantenerse allá y no se muera de hambre.» Señor, privarle por razon de la deportacion de un socorro que no se niega á nadie, y sin el cual acaso está expuesto á perecer, no sé en qué principios de justicia se pueda apoyar. Pero hay más: no es para él solo este perjuicio; lo es tambien para seis ó siete hijos que deja abandonados; lo es para una mujer desgraciada, á quien no basta llorar la pérdida de su esposo, sino que además queda en la miseria y en la suerte más desastrosa del mundo. ¿Qué es esto, Señor? A la familia toda, que llora la desgracia de su padre, á una mujer infeliz, á quien se priva de su consorte para siempre, ¿aun se ha de aumentar su desgracia privándola de una mano bienhechora que quiera socorrerla por medio de su marido? No puede, no hay remedio para ella. Enhorabuena que se diga, si se quiere, aunque tampoco convendré yo en ello, que el reo no adquiera para sí; pero ¿para su mujer, para sus hijos! ¿Qué delito ha cometido esta infeliz mujer, estos hijos harto desgraciados, la sociedad misma, en cuyo favor puede disponer este hombre, para que se les prive de ese beneficio? Así, pues, aun cuando la comision haya tenido razones, que yo no alcanzo, para establecer la primera parte, en la segunda jamás podré convenir, nunca.

El Sr. VADILLO: No sé cómo cuando la comision habla aquí sola y tan terminantemente de los efectos civiles que causan las sentencias en los infelices reos condenados á deportacion se quieren confundir con tales efectos los derechos y relaciones naturales de los mismos reos. No son estos vínculos naturales los que considera ni ha podido considerar la comision jamás; ha hablado solo de los efectos civiles, que nacen de las relaciones civiles que tiene el hombre en sociedad, bien con la sociedad toda, ó bien con las personas unidas con más íntima conexion entre sí. Así, pues, nada se ha dicho acerca de que la mujer, los hijos, la familia no puedan seguir al deportado, si quieren, al sitio de su deportacion. Por lo tanto, de la disolucion que se quiere suponer que hace la comision de estos vínculos naturales nada hay en el artículo, absolutamente nada. Si la mujer, los hijos, la familia entera quieren irse con el que ha de sufrir la pena de deportacion pueden hacerlo libremente. La cuestion únicamente es ésta: ¿ha de haber semejante pena de deportacion ó no? Que la ha de haber lo han determinado ya las Córtes. En tal virtud, lo que hay que establecer acerca de ella es todo lo que convenga, para que resulte el efecto que las Córtes se han propuesto al aprobar la pena.

Supuesto esto, ¿qué cosa más ventajosa puede concederse á un reo que ha de sufrir la pena de deportacion que las Córtes han aprobado ya? ¿Qué cosa más ventajosa, repito, puede concedérsele que el que su familia se quede en el libre goce y posesion de los bienes que tenga? Este hombre, que necesariamente habia de salir para el lugar de su deportacion, ¿á quién deja sus bienes? No se le confíscan, ni sé cómo ha podido nom-

rarse aquí esta palabra, ni suponerse que la idea que expresa cabía en el ánimo ó en el deseo de la comision: esta sabe bien la Constitucion, y que por ella está prohibida la confiscacion de bienes; y aun cuando no la viera prohibida en la Constitucion, jamás la hubiera propuesto ni adoptado. Admitiendo, pues, que el deportado no puede manejar sus bienes, que no se le confiscan, porque el fisco no se los toma; y teniendo, vuelvo á decir, que salir para el lugar donde ha de sufrir su condena, ¿á quién mejor ha de dejar sus bienes que á su familia, á sus sucesores legítimos? No le acomoda á su familia ni á sus sucesores legítimos conservar los bienes en el lugar donde se hallaban; en su mano está el llevárselos al de la deportacion si son amovibles, y si no enajenarlos y llevarse su producto. ¿Y de dónde se saca que esta familia no podrá socorrer al que sufre la pena? Ciertamente, del artículo no se puede inferir esto, ni lo dice el artículo. Señor, que se le priva á este hombre de su propiedad. El modo de adquirir y de disfrutar ó no las propiedades en las sociedades, está arreglado por las leyes; y el hombre á quien se considera muerto civilmente, como el que sufre esta pena, es claro que no puede ejercer los actos civiles que la ley le concedía antes de este estado. No se le quitan los bienes; solo se anticipa la traslacion de ellos á las mismas personas á quienes por su muerte natural habian de ir á parar. Señor, que se le priva de adquirir. Pues si civilmente está muerto, ¿cómo ha de poder adquirir? Es claro que no puede; pero por la misma razon que hay para que sus derechos sean transmisibles á sus sucesores legítimos y á su familia, todo lo que habia él de adquirir por herencia, donacion, etc., podrá pasar á su familia, la cual en este concepto nada pierde, por lo que hace al modo con que se trate al deportado. Con respecto á la patria potestad, ésta es bien claro que procede unicamente del derecho civil; y tanto procede del derecho civil, que no hay Diputado que ignore la diferencia que ha habido en la extension de la patria potestad segun los Códigos de muchas naciones civilizadas. Todos los Sres. Diputados saben la extension que tenia entre los romanos, y saben tambien las diferencias que tiene de más ó menos amplitud en muchas de las naciones modernas. Pero si estos efectos de la patria potestad los concede solo la ley, y el condenado á sufrir esta pena se ve privado de los efectos de la ley, ¿cómo ha de dejar de perder los efectos de la patria potestad? De las relaciones naturales que le unen con sus hijos y con su familia no podrá nunca privársele, ni la comision lo pretende. Señor, que allí no podrá tener nada. Esto está en contradiccion absolutamente con lo que dice el artículo. (*Leyó la clausula del artículo: «Pero el deportado, etc.» hasta el fin del párrafo.*) Aun con respecto á los derechos civiles, la comision propone que los pueda adquirir con el tiempo todos ó algunos segun mereciere con su conducta, y segun la autoridad, que debe conocer de esta conducta, lo estimare. De consiguiente, ninguna de estas declamaciones, que con el mejor celo ciertamente hacen los Sres. Diputados que impugnan el artículo, me parece que pueden contraerse á la letra ni al espíritu de él.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Aquí me parece que la comision ha querido fingir un hombre muerto, que está tan vivo como nosotros, para justificar lo que propone. No puedo menos de decir que ha introducido una clase de penas tan extraordinarias, que no cabe en la imaginacion pensar en ellas sin extremecerse. La comision ha tenido por principio la igualdad de todos

los españoles; y habiendo adoptado la pena perpétua, quiso llenar este objeto privando á los rematados de todos sus bienes, de todo derecho á adquirir algunos en España, de la patria potestad, y hasta del vínculo del matrimonio en los efectos civiles. ¿Y la igualdad legal exige sacrificios tan terribles? ¿Qué tiene que ver un hombre que no ha poseido jamás bienes algunos con otro que siempre ha estado nadando en la abundancia? Ambos, pues, si incurrieren en un mismo delito serán castigados con la deportacion, siendo el delito de los que merecen esta pena; pero el uno no perderá ni un cuarto, porque nunca le tuvo; y el otro un millon, ó 20, si 20 tuviera. ¿Y tan enorme diferencia hará la igualdad de la pena? El hombre nacido, criado y mantenido en la abundancia y en el goce consiguiente de comodidades en la comida, vestido y colchones, ¿dormirá en la paja, vestirá la gerga, y comerá la gazofia que el criado siempre en pobreza y entre mil privaciones de toda especie? Hé aquí la igualdad que antes de un mes ha de conducir á la muerte al desgraciado rico, al paso que alargará la vida á su compañero pobre. ¿Cuánto mejor se hallan algunos en la cárcel, que en medio de la plaza, porque no tienen donde albergarse? ¿Y cuántos comen mejor en un presidio que en libertad, porque en presidio nunca puede faltarles, so pena de faltar á todos, el necesario sustento? En los presidios hay un régimen miserable; pero muy parecido al que llevan los pobres en el seno de su libertad. Y obligado un rico á un régimen de esta clase, ¿no ha de ser preciso que antes de un mes el muerto fingido por la comision, sea muerto verdadero por la naturaleza? ¿Y qué diremos de la parte del artículo relativa á que si el reo estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles? Habremos de decir que si la mujer quiere irse con su marido á la deportacion, como puede, segun ha reconocido la comision, y allí tienen hijos; estos hijos serán mirados como de ilegítimo matrimonio. Ni se alegue que el matrimonio no se disuelve en cuanto á los efectos espirituales, porque la legitimidad ó ilegitimidad es uno de los efectos civiles, y disolviéndose el matrimonio en cuanto á estos efectos, los hijos han de ser ilegítimos.

Estos dos inconvenientes son gravísimos; pero no lo es menos la ocasion que da el artículo á las más fementidas calumnias y á la más horrorosa desmoralizacion de los hombres, como medio de heredar á los padres y deshacerse de los maridos, cuya muerte violenta espanta, y cuya muerte natural tarda más de lo que quisieran la avaricia ó la disolucion de los interesados en estas inmaturas é intempestivas adquisiciones. Es preciso, se dirá, afligir á estos criminales por todos cuantos medios sean posibles, haciéndoles apurar hasta las heces el cáliz de la amargura; y no es menos necesario privarles por todos los medios imaginables hasta de la esperanza de su fuga, que podrian conseguir con el dinero, sobornando sus guardas, y burlando la vigilancia de las autoridades. Yo creo que estas consideraciones, unidas á la importancia de no excitar envidias de pobres á ricos entre los condenados á unos mismos trabajos, y hacerlos de esta manera más soportables á todos, han sido la causa de que la comision haya pensado en agravar la suerte de los acomodados tan extraordinariamente.

Pero la suposicion de las envidias y de sus efectos, no es fundada: hasta ahora nada de esto se ha visto en las cárceles ni en los presidios; antes se ha visto alegrarse todos de que á uno de sus compañeros en la desgracia.

haya llegado dinero, porque, como vulgarmente se dice, mas se saca del duro que del desnudo.

El temor de la fuga autoriza para cuantas medidas severas se quieran contra la debilidad ó descuido de los encargados de la custodia de los reos: pero no contra estos miserables, y mucho menos para las que agraven sus penas.

El deseo de que criminales tan graves apuren las heces del cáliz de ellas, se cumple, y tal vez demasiado, con solo la pena, pues ni la buena cama, ni el aseado vestido, ni la comida abundante y variada podrán dar al reo la inestimable libertad, ni le librarán de aquellas horrendas compañías y mansiones, ni le excusarán de la dureza de aquellos trabajos tan penosos aun para los criados sin su delicadeza.

No hay, pues, en esta medida del artículo ninguna ganancia que pueda compensar las enormes é irreparables pérdidas de corromper las costumbres, y sobre todo matar de veras á los hombres que se quieren muertos solo de burlas; y hay además los inconvenientes de que priváramos al hombre de los medios que le dan sus riquezas, ó sea el producto de sus afanes, no solo para templar el rigor de su suerte y la de los demás, sino para contraer por medio de las benéficas virtudes los méritos para su rehabilitacion, y la baja de los años de su condena; y no contentos con esto le precipitaríamos á los crímenes más abominables y feroces hasta el suicidio, porque le forzaríamos á la última desesperacion.

Por esto soy de parecer que nada se hable de testamentos, ni de disolucion de matrimonios, ni de patria potestad, ni de privacion de bienes, y que solo se diga que «perderán los derechos de ciudadano.» Este es el mayor castigo que se puede dar á un español. Cuando todos conozcan lo que son estos derechos se tendrán por los más felices de la tierra con su goce, así como con su pérdida por los más desgraciados.

El Sr. CALATRAVA: No siento yo tanto el fatigarme en contestar á los señores que impugnan de esta manera el artículo, como el molestar á las Córtes con la repeticion de unas mismas cosas: mas no se culpe á la comision si esta se ve precisada á repetir dos, tres y cuatro veces lo que una vez ha dicho.

El Sr. Romero Alpuente ha impugnado el artículo como si se estuviera discutiendo el 73, pues las objeciones que S. S. ha propuesto se dirigen á aquel, y en ninguna manera á éste. ¿Dónde se previene en este artículo que el deportado no haya de llevar consigo lo que quiera, ni que se le prohíba recibir lo que se le envíe? A esto se ha reducido el principal argumento que el Sr. Romero Alpuente ha presentado, ya bajo un aspecto, ya bajo otro. En el art. 73, que no discutimos ahora, se propone que estos reos no puedan recibir de sus familias y amigos más que comestibles. En llegando á este artículo discutiremos si convendrá variarle, suprimirle ó dejarle tal cual está. Pero si en el artículo en cuestion no se habla nada de esto, ¿á qué vienen tales argumentos ahora? ¿No se permite que esos reos puedan disponer libremente de sus bienes en el término que la comision propone? Si no tuvieren hijos ó herederos forzosos, ¿quién les impide que puedan vender lo que quieran, y llevarse su importe y cuanto les sea posible al lugar de su destierro ó deportacion? Si pierden los derechos de la propiedad, me parece que el párrafo 2.º dice bien claramente que es respecto de aquello de que no dispongan dentro de los nueve dias. ¿Dónde, pues, está el argumento del Sr. Romero Alpuente? ¿Dónde está la falta de igualdad que advierte S. S. ? La

comision cree que si hubiera adoptado el principio que S. S. quiere, acaso hubiera sido el primero á impugnarle, porque diria que no era esta la igualdad de la ley, y que la verdadera igualdad exige que á todos aquellos que incurren en un delito se les haga sufrir una misma pena. Dice S. S. que la comision propone una novedad extraordinaria cuando habla de la muerte civil; ¡Novedad! ¡Es esto novedad extraordinaria! No he podido menos de admirarme de que la notoria ilustracion del Sr. Romero Alpuente haya dado tal nombre á una cosa que tan conocida es entre nosotros, y tan sabida de todos los juristas. Nadie ignora que nuestras leyes de Partida reconocen muerte civil en estas mismas penas. En el Congreso hay alguno que condenado, aunque sin más crimen que su patriotismo, ya que no se le pudo hacer sufrir la pena que se impuso por haberse podido refugiar en un Reino extranjero, se le consideró como muerto civilmente, y pasaron sus bienes á sus sucesores como si realmente hubiera fallecido. Desde que hay penas perpétuas se conoce en todas las naciones la muerte civil: traslado á los romanos, á los franceses, y á otros. Más digo: aun cuando las Córtes no la establecieran, la pena perpétua llevaria consigo necesariamente los efectos de esa muerte. ¿Cómo el desterrado ó el deportado podrán conservar sus derechos civiles en España, y ser expelidos de ella para siempre? ¿Ni qué utilidad resultará á esos hombres de que conserven unos derechos de que no pueden usar, de que ninguno bien les puede venir, antes sí, muchos males, especialmente para sus familias? ¿Quedarán abandonado ó en administracion su caudal, puesto que es imposible que ellos lo manejen? ¿No les es más útil que dispongan de cuanto les pertenezca en los nueve dias que se le conceden si acaso no tienen herederos forzosos? Todo lo que se puede exigir es que se les deje disponer de lo que es suyo: esto lo hacen. ¿Quieren llevarse su mujer, y esta conviene? Enhorabuena: la comision ha dicho ya que no hay dificultad. ¿Quieren llevarse el importe de sus bienes? Llévenselos: nadie se lo impide. ¿Quieren adquirir en el lugar de su deportacion? La comision propone que se les permita. ¿Quieren los derechos civiles que han perdido? Que se enmienden, y se les concederán allí; pero en España es imposible. De modo, que cuanto dice el artículo respecto de la muerte civil no es más que un efecto necesario de la pena, ventajoso para los mismos reos y sus familias. Yo convengo con el Sr. Romero Alpuente en que seria dura y atroz la providencia si la comision la propusiera en los términos que han supuesto S. S. y otros señores que han impugnado este artículo; pero como es muy diferente lo que en él se propone, espero que las Córtes lo mirarán de otra manera. Respecto de la patria potestad y de la disolucion del matrimonio ya se ha contestado, y me parece que esto bastaba. He dicho que no se trata del vínculo, sino de los efectos puramente civiles, y la disolucion en cuanto á ellos es útil, utilísima para la mujer y los hijos del condenado á esta pena. He dicho que la mujer, en concepto de la comision, debe tener absoluta libertad de poder acompañar á su marido; pero si no quiere ó no puede, ¿seria justo privarla del manejo de sus bienes, del ejercicio de sus acciones, y de la tutoría de sus hijos desamparados? ¿Querrian los señores que han impugnado el artículo que el reo conservase en España el derecho puramente civil de la patria potestad para no poder ejercerla, y que si por ejemplo, un hijo suyo quisiera casarse no pudiese hacerlo sin preceder la licencia de su padre? ¿Querrian que desde la deportacion ó des-

de fuera del Reino continuase siendo el administrador de las personas y bienes de sus hijos? Es cosa harto conocida la muerte civil, como consecuencia de ciertas penas, para que pueda mirarse como una novedad lo que propone la comision. Estamos prontos á hacer cuantas aclaraciones convengan; pero no se impugne en el artículo sino lo que efectivamente contiene.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Desharé dos equivocaciones. Primera: Parece que segun me he explicado, me es nueva la pena de muerte civil. Demasiado antigua es para mí esta noticia: lo que yo digo es que el efecto de esta pena se extiende hasta donde no debía extenderse: porque con quitar al delincuente solo los derechos de ciudadano, bastaba. Segunda equivocacion del Sr. Calatrava. ¿Es posible que diga que no se priva al deportado de vender sus bienes cuando se declara que todo lo pierde, cuando se dice que nada podrá adquirir? Un hombre que todo lo pierde y nada puede adquirir, ¿cómo podrá vender?»

Preguntó el Sr. *Milla* si el deportado podria llevarse sus bienes, y contestó el Sr. *Calatrava* que podia llevarse su importe.

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiéndose votado el artículo por partes, fué desaprobada la primera, no procediéndose por lo mismo á votar las restantes.

Leído el art. 55, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las objeciones que han hecho contra este artículo los informantes, son las siguientes: Las Audiencias de Mallorca y Galicia, D. Pedro Bermudez, el Colegio de la Coruña y D. Antonio Pacheco, tienen por larga la duracion de esta pena. Las Audiencias de Madrid y Sevilla, proponen que no pase de diez á quince años. La de Pamplona y la Universidad de Cervera, tienen tambien por demasiado el término, y quieren que se reduzca á diez años; y la Audiencia de Cataluña, coincidiendo en lo mismo, recomienda la ley que hoy rige y la retencion, añadiendo que antes deben arreglarse estos establecimientos y las cárceles, presidios, etc. Yo supongo tambien que se deben arreglar; y en cuanto á la retencion, inventada para eludir la ley, creo que es lo peor, lo que da más lugar á la arbitrariedad, y lo que más desespera á los reos. La comision cree que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo cual está, puesto que aun cuando parezca excesivo este número de años, no se propone aquí sino como término de la mayor duracion; lo cual no quita que se hagan despues las rebajas que se quieran en los casos en que la comision aplique esta pena por más tiempo del que sea justo. Pero ahora es indispensable que se establezca este máximum para guardar la escala de penas, y para que no haya que imponer otras mayores á ciertos delitos, debiéndose tener presente que todos los reos podrán obtener una rebaja de tiempo si se enmiendan.

El Sr. **REMIREZ CID**: Sin embargo de lo que acaba de decir el Sr. Calatrava, yo entiendo que podria minorarse este máximum ahora mismo. Me fundo para esto en los principios generales que la comision no ha desconocido. Esta es una pena que se aproxima á la de perpetuidad en los trabajos, que segun se ha explicado es puramente nominal, y puesta sin más objeto que economizar la de muerte; y no debe tener tanta latitud esta pena, considerando que precisamente han de pasar diez años para que se le conceda la gracia de la rehabilitacion. Debe graduarse por la escala proporcional de las penas, y por esto yo quisiera que sin esperar á los casos

particulares se señalase este máximum, minorándole algun tanto, para evitar los inconvenientes harto conocidos que son consiguientes á toda pena que lleva consigo los visos de perpetuidad, que tampoco ha desconocido la comision, concediendo á la de trabajos perpétuos la gracia y esperanza de ser conmutada á los diez años en la de deportacion.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante ha decidido una equivocacion. El término de diez años para obtener la rebaja de la condena es solo con respecto á los condenados á penas perpétuas, esto es, á trabajos perpétuos ó á deportacion. Respecto de los condenados á penas temporales, en sufriendo la mitad del tiempo de su condena pueden ya obtener la rebaja. Yo vuelvo á suplicar á los Sres. Diputados que consideren que aquí solo se trata del máximum de esta pena, y que no aprobándolo, toda la escala del proyecto se trastorna. La pena de muerte la ha regulado la comision en cuarenta años: los trabajos perpétuos en treinta y cinco: la deportacion en treinta; y siendo la que sigue la de obras públicas, es menester que pueda llegar á veinticinco, aunque despues cuida la comision de no aplicarla sino con la debida proporcion á la gravedad respectiva de los delitos cometidos. ¿Qué inconveniente puede haber en aprobar este máximum? Yo le juzgo indispensable, pues si se rebajase como quiere el Sr. Ramirez Cid á veinte años, por ejemplo, quedaria un vacío de diez desde el máximum de esta pena hasta la de deportacion y no sabriamos cómo llenarlo, ó faltaria á veces la gradacion necesaria; pudiendo suceder tambien que en ese caso hubiese que castigar con deportacion algunos delitos, que ahora no tienen en el proyecto más pena que la de obras públicas.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 56, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: La Universidad y Colegio de abogados de Zaragoza dicen que acaso seria mejor que la cadena de estos reos sea igual á la de los condenados á trabajos perpétuos, y lo más lijera posible. Convenimos en esto último; pero no en que se iguale á unos con otros. La Audiencia de Pamplona pregunta en este y el siguiente artículo que por qué en los presidios la ocupacion ha de ser segun la calidad de los reos, y no en las obras públicas. La razon es clara: porque en estas no puede haber más que una ocupacion, que es la de las mismas obras; y en los presidios las hay y puede haberlas muy diferentes. El Ateneo dice que debe haber obras en público y en sitios retirados por la diferencia de sensibilidad en los reos. Con este objeto propone la comision las casas de reclusion, y cree que no se necesita otra cosa.

El Sr. **REMIREZ CID**: Yo convengo sustancialmente con lo que la comision propone en este artículo; y la única observacion que haré será reducida á la cadena más lijera con que quiere vayan sujetos de dos en dos los reos condenados á obras públicas. Esta mortificacion no la considero necesaria ni para esta clase de reos, ni para los condenados á trabajos perpétuos, porque no siendo parte de la pena con que deben expiar respectivamente sus delitos, solo puede tener por objeto la mayor seguridad de los reos y el precaver su fuga. Más se excita en proporcion de la mayor facilidad de poderse conseguir, y está fuera de toda duda que los reos de obras públicas tienen más proporcion de fugarse por ejercitar sus trabajos en parajes públicos donde la concurrencia de las gentes se la puede más

bien facilitar que á los condenados á trabajos perpétuos, y bajo de estos fundamentos yo encuentro que si hay alguna razon para hacerse esta distincion en las cadenas, la de los condenados á obras públicas debería ser más fuerte y pesada que la de los trabajos perpétuos, aunque abundo en el principio de que ni á unos ni á otros debería imponérseles la necesidad de llevarla, porque no servirá más que para mortificarles, siendo indebidamente un aumento de la pena, y pudiéndose ocurrir al inconveniente de la fuga, redoblando el cuidado y vigilancia en los celadores de los presidios.

El Sr. **CALATRAVA**: Mal podrá tratar la comision de adlijir á los reos cuando propone que la cadena de los comprendidos en este artículo sea más lijera que la de los otros. Los de obras públicas son menos criminales, y no hay tanto fundamento para temer que procurarán escaparse; pero cree que así estos como aquellos deben llevarla, tanto por seguridad como por parte de pena, y para que su vista inspire mayor escarmiento.

El Sr. **REMIREZ CID**: Yo convengo en que son mayores los delitos de los condenados á trabajos perpétuos; pero mi objecion es acerca de la mayor facilidad que hay en poderse escapar los de las obras públicas. La tendencia á fugarse todo condenado á una pena es una cosa á que la misma naturaleza le impulsa y excita; y supuesto este impulso, mayor cuidado debe haber con aquellos que tienen más facilidad de fugarse. Los de obras públicas que trabajan en los parajes públicos pueden cómoda y fácilmente fugarse por la concurrencia de la gente: por esta razon dije yo que debian estos llevar la cadena más pesada que los de los trabajos públicos.

El Sr. **CALATRAVA**: Repito lo que he dicho antes; y añado que la comision ha creido justo hacer esta diferencia para causar mayor impresion en el ánimo del pueblo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado, habiéndose votado por partes segun pidió el Sr. *Martínez de la Rosa*.

Leido el art. 57, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las Audiencias de Madrid y de la Coruña, el Colegio de abogados de esta y D. Antonio Pacheco tienen por excesiva la duracion de la pena de presidio. La Audiencia de Sevilla propone que se

reduzca á doce años, y la de Pamplona dice que convendría renovar la prohibicion de pasar de diez. Esta prohibicion no lo es ni lo ha sido hasta ahora sino en el nombre, porque con la cláusula de retencion que se suele añadir en las sentencias, se da á la pena de diez años una duracion indeterminada, y yo he visto condena de un reo destinado á presidio por veintidos años con dos retenciones. Repito lo que he dicho antes sobre la duracion de la pena de obras públicas. Es indispensable establecer que se pueda dar á una y otra esta extension, para que se guarde la escala correspondiente en las penas, lo cual será imposible de otro modo. Aqui no se trata de que la de presidio dure veinte años, sino de que no pase de ellos, aunque alguna vez pueda llegar á ese término si conviene. Cuando más adelante, en los casos particulares, se aplique esta pena, entonces se verá si la comision la propone de mayor tiempo que el que sea justo: entre tanto, no hay inconveniente alguno en que se fije ahora este máximun.»

Propuso el Sr. D. *Marcial Lopez* que se suspendiese la resolucion de la parte del artículo que dice, «y no habrá presidios sino fuera de la Península,» porque la comision encargada de formar los reglamentos para las casas de correccion y presidios correccionales estaba ocupándose de este particular; y habiendo convenido en ello la comision del Código penal, se aprobó el artículo suspendiéndose la cláusula expresada por el Sr. Lopez.

Se dió cuenta de dos dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio: el primero relativo á las alteraciones que el jefe político de la isla de Santo Domingo ha hecho en el arancel general por lo tocante á la extraccion de la caoba, y el segundo á las que por la misma autoridad se han ejecutado en el expresado arancel sobre varios artículos de introduccion en aquella isla.

El Sr. *Presidente* anunció que mañana se discutirían estos dos dictámenes, y despues se continuaria la discusion del proyecto de Código penal.

Se levantó la sesion.